



EXPEDIENTE N° : 433-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHANCAY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

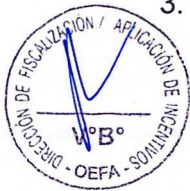
H.T.C. 2018-I01-002316

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1427-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 27 de febrero y el 4 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de setiembre de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica de Chancay (en adelante, **CH Chancay**) de titularidad de Sindicato Energético S.A (en adelante, **Sinensa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 13 de setiembre de 2017.
2. A través del Informe de Supervisión N° 045-2018-OEFA/DSEM-CEL³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 897-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de marzo de 2018, debidamente notificada al administrado el 30 de abril del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20256391202.

² Folios del 1 al 8 del archivo digital que obra en el sistema INAPS del OEFA.

³ Folios del 1 al 49 del Expediente

⁴ Folios 28 al 33 del Expediente.

⁵ Es preciso indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada inicialmente el 12 de abril del 2018, no obstante, mediante la Carta C.381/2018-SINERSA ingresada a OEFA con escrito con Registro N° 33947-2018 del 17 de abril del 2018, el administrado comunicó que el disco compacto anexo a la Resolución contenía un Informe de Supervisión distinto al que corresponde al presente PAS. En atención a ello, mediante Carta N° 163-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 30 de abril del 2018, se remitió un disco compacto conteniendo el Informe de Supervisión N° 045-2018-OEFA/DSEM-CELE así como el Acta de Supervisión, e indicando que el plazo para la presentación de descargos se contabilizará desde la notificación de la referida Carta.





4. El 28 de mayo del 2018 el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ a la Resolución Subdirectorial de imputación de cargos.
5. Seguidamente, el 29 de mayo del 2018, Sinersa presentó información complementaria a la presentada en su escrito de descargos N° 1 (en adelante, **escrito de información complementaria**)⁷.
6. Con fecha 24 de agosto del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Técnico N° 530-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁸ en el cual se sugiere los montos de las multas a proponerse en el Informe Final de Instrucción.
7. El 29 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1427-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado al administrado el 5 de setiembre del 2018¹⁰.
8. Mediante escrito presentado el 14 de setiembre del 2018, Sinersa solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹. Posteriormente, a través del escrito ingresado el 25 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹².
9. El 2 de octubre, a través de la Carta C.948/2018-SINERSA¹³, el administrado solicitó la programación de audiencia de informe oral antes de resolver el presente PAS.
10. Mediante Carta N° 880-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴, la SFEM solicitó a Sinersa, la presentación de ingresos brutos del periodo 2016.
11. A través de la Carta C.1014/2018-SINERSA¹⁵, ingresada el 19 de octubre del 2018 el administrado presentó la lista de profesionales acreditados para participar de la audiencia de informe oral.
12. El día 22 de octubre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral de acuerdo a la solicitud realizada por el administrado en su Carta C.948/2018-SINERSA¹⁶.



⁶ Escrito con registro N° 47209. Folios del 44 al 194 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 47281. Folios 216 al 274 del Expediente.

⁸ Folios 276 al 287 del Expediente.

⁹ Folios 288 al 309 del Expediente.

¹⁰ Notificado mediante la Carta N° 2742-2018-OEFA/DFAI. Folio 310 del Expediente.

¹¹ Folio 312 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 78830. Folios 314 al 437 del Expediente.

¹³ Folio 439 del Expediente.

¹⁴ Folio 441 del Expediente.

¹⁵ Escrito con Registro 85966. Folio 443 del Expediente.

¹⁶ El Acta de Informe Oral consta en el folio 445 del Expediente, mientras que la grabación de la audiencia de informe oral consta en el folio 446 del expediente.





13. Con Carta C.1023/2018-SINERSA¹⁷ ingresada el 24 de octubre del 2018, el administrado comunica que se reserva el derecho de poder brindar documentación referida a sus ingresos brutos del periodo 2016.
14. Mediante la Carta C.1076/2018-SINERSA presentada el 8 de noviembre del 2018, Sinersa remite el Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, mediante Resolución Directoral N° 049-2015-GRL-GRDE-DREM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2, 3, 4, 5 Y 6: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Respecto a las infracciones detalladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Subdirectoral, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁹.
17. Por ende, en las infracciones detalladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Subdirectoral son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰ (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

¹⁷ Escrito con registro N° 87122. Folio 448 del Expediente.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

²⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



18. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

19. La infracción detallada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectorial se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.
20. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

²¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

²² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

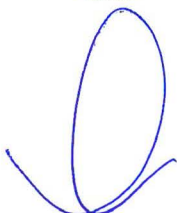
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

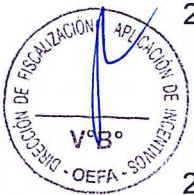
21. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestiones previas

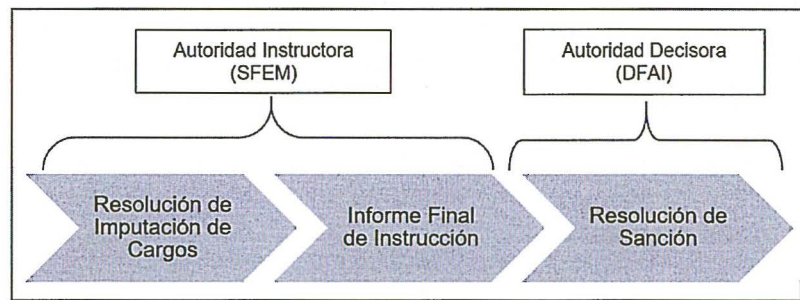
a) Presunta inaplicación del Principio de Retroactividad Benigna

22. En el escrito de descargos N° 2 y en el informe oral, Sinersa alegó que en el presente caso no se ha aplicado el principio de retroactividad benigna aun cuando la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018**) es más beneficiosa que la norma tipificadora imputada en la Resolución Subdirectorial.
23. Agrega en su escrito de descargos N° 2 que la RTFA N° 126-2018/TFA-SMEPIM del 16 de mayo del 2018 ya ha señalado que la RCD 006-2018 es más favorable al administrado, no obstante ello, la autoridad instructora lo ha inaplicado en el presente caso, lo cual constituye una grave vulneración al principio de legalidad y determina la nulidad de la Resolución Subdirectorial de conformidad con el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse iniciado el PAS sobre la base de un acto administrativo inválido.
24. Sobre el particular, el numeral 1 del 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG ha dispuesto que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere diferenciar entre aquella autoridad que conduce la fase instructora y aquella que decide la aplicación de la sanción.
25. En concordancia con ello, el numeral 3 del 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG señala que durante la notificación de los hechos imputados, se indicará, entre otros, a la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
26. Así, en el caso particular del PAS de OEFA, el artículo 4° del RPAS ha precisado como autoridades involucradas en el procedimiento sancionador a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora y el TFA. Siendo la Autoridad Instructora o SFEM, la autoridad facultada para realizar acciones de instrucción, imputación de cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
27. Por su parte, la Autoridad Decisora o Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, es la autoridad competente para, entre otras acciones, determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones. Ello es concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



28. Para una mejor comprensión de lo expuesto, se muestra el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Actos emitidos por Autoridades Instructora y Decisora



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

29. De esta forma, tomando en cuenta que en el presente PAS, la autoridad competente para imponer sanciones, es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), es ella en su calidad de Autoridad Decisora a quien compete realizar el análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna, lo cual, a su vez será evaluado al momento de analizar la imposición de la posible multa.
30. Adicionalmente, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 103° de la Constitución Política de 1993²³, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
31. Por tanto, tomando en cuenta que a la fecha de la presunta comisión de las infracciones imputadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que tipificaba los incumplimientos a los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental, correspondía su aplicación, siendo que, posteriormente la Autoridad Decisora al momento de resolver es quien analizará la aplicación de la RCD 006-2018.
32. De otro lado, en cuanto a que el presente PAS se ha iniciado sobre la base de un acto administrativo inválido debido a que la Resolución Subdirectoral sería nula, es pertinente señalar que la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.
33. En ese orden de ideas, la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en estricto respeto de sus derechos al **debido procedimiento y de defensa**, no evidenciándose de esta manera algún vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral o vulneración al principio de legalidad.
34. De otro lado, en cuanto a la nulidad planteada contra la Resolución Subdirectoral, el Artículo 10° TUO de la LPAG establece como una de las causales de nulidad



23

Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 103°.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".



del acto administrativo, la inobservancia de las leyes así como, la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁴.

35. Asimismo, el Artículo 11° del TUO de la LPAG²⁵ dispone que la nulidad de los actos administrativos **se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°**, entiéndase, reconsideración o apelación. Por su parte, el Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG²⁶ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
36. En el presente caso, se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 897-2018-OEFA/DFAI-SFEM, no cumple con las condiciones para ser impugnada, toda vez que es un acto administrativo que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión al administrado; además no es un acto que ponga fin a la instancia. En ese sentido, no procede la nulidad planteada por el administrado contra la Resolución Subdirectoral.
37. En consecuencia, por lo anteriormente desarrollado queda desvirtuado lo alegado por Sinersa respecto a que se ha vulnerado el principio de legalidad al no aplicarse retroactivamente el RCD 006-2018 durante la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral).

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



b) **Presunto incumplimiento de los requisitos de la Resolución Admisoria de PAS**

38. En el escrito de descargos N° 2 así como en el informe oral, Sinersa alega que la Resolución Subdirectorial vulnera el debido procedimiento, encontrándose viciado de nulidad, pues no cumple con los requerimientos señalados en el artículo 253° del TUO de la LPAG y el numeral 5.2 del RPAS debido a que no indica cuáles son las sanciones que pueden imponerse a Sinersa por las presuntas infracciones imputadas, sino que se limita a señalar el rango de las multas previsto en la norma tipificadora cuando, resulta necesario informar a los administrados al menos un estimado de la sanción que corresponde en el caso concreto a fin de garantizar el derecho de defensa.
39. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁷ dispone que, en la notificación de los hechos imputados a título de cargo, debe comunicársele al administrado, entre otros, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción. Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁸ dispone que la imputación de cargos debe contener, entre otros, las sanciones que, en su caso correspondería imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción.
40. Así, de la lectura de la normativa citada se aprecia que ésta exige a la Autoridad Instructora (SFEM) que en el acto administrativo en el cual se desarrollen los hechos imputados al administrado, se exprese también la sanción que se pudiera imponer al administrado en caso se determine la responsabilidad de éste, sin que señale la exigencia de precisar el monto de la multa a imponerse. Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 10.2 del artículo 10° del RPAS²⁹, la graduación de la sanción requiere que previamente se constituya la responsabilidad administrativa del administrado por el hecho imputado.

²⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo Sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia."

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 10°.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
- (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
- (iii) Medidas correctivas, de ser el caso."



41. En consecuencia, corresponde indicar que mediante la Resolución Subdirectoral, se realizó, no sólo una descripción de las conductas detectadas durante la Supervisión Regular 2017, calificando las posibles infracciones a la normativa ambiental con las normas que la conducta detectada podría estar infringiendo, sino también expresando el rango mínimo y máximo en el cual se encontrará la posible sanción a imponerse, tal como se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada resolución. Por tanto, no cuenta con algún vicio de nulidad, ni se ha vulnerado el debido procedimiento.
42. Sinersa también señala que en el PAS iniciado en julio del 2016 bajo el Expediente N° 707-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral N° 845-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **RSD 845-2016**) indicó la eventual sanción que podría imponerse, no limitándose a mencionar la escala de multa prevista en la norma tipificadora.
43. Al respecto, si bien en la RSD 845-2016 se detalló la eventual sanción aplicable, limitando el rango de ésta, en la misma Resolución también se precisó que la Autoridad Decisora podría variar el tope de la eventual sanción aplicable señalada en la RSD 845-2016 siempre manteniéndose dentro de los límites establecidos en la norma que establece la sanción aplicable. De esta forma, si bien la RSD 845-2016 precisó la eventual sanción a ser impuesta, se informó a su vez que era la Autoridad Decisora quien podría imponer una sanción superior.
44. Por tanto, considerando que sólo era una propuesta cuya graduación requería previamente de la declaración de responsabilidad del administrado³⁰, su inclusión en la RSD 845-2016 era de carácter referencial, sin que resulte vinculante o sea un rango impuesto a la Autoridad Decisora.
45. Agrega Sinersa que, el no haber procedido como en otros casos -indicando la propuesta de sanción- no sólo vulnera el derecho a la igualdad sino también supone una vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima previstos en el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG, pues la actuación del OEFA en este PAS no resulta congruente con los casos anteriores pues se ha apartado de ellos sin justificación.
46. El principio de predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG³¹ señala que la autoridad administrativa debe brindar a los



³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/RPCD, Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (Vigente a la fecha de emisión de la RSD 845-2016)

"Artículo 19°.- De la resolución final"

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado de ser el caso."

³¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.





administrados información que les permita tener una comprensión cierta de los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles. Asimismo, dispone que las actuaciones de la autoridad deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados generadas por la práctica y antecedentes administrativos, sin actuar arbitrariamente o variando irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

47. En el presente caso, tal como se desarrolló anteriormente, la Resolución Subdirectorial cumplió con los requisitos señalados en el TUO de la LPAG, así como en el RPAS, por lo que, ésta permitió que el administrado tome conocimiento de los hechos imputados en dicho acto administrativo. Ahora, si bien la Resolución Subdirectorial no precisó un monto referencial para la sanción, ello no ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, pues la precisión del monto de eventuales sanciones como la detallada en la RSD 845-2016 era meramente referencial para la Autoridad Decisora, ello debido a que esta última autoridad, de acuerdo a los literales n), o) y p) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³² era competente para la determinación de la sanción a imponerse, y no, la Autoridad Instructora.
48. En ese sentido, la Resolución Subdirectorial fue emitida de acuerdo a las expectativas legítimas del administrado, pues éste tenía conocimiento que la posible sanción a ser impuesta por la Autoridad Decisora se encontraría en el rango previsto por la norma que recoge la sanción aplicable a cada hecho imputado. Por lo anteriormente expuesto, la Resolución Subdirectorial no ha vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima.
49. Alega también Sinersa que, la Autoridad Instructora incumplió su deber de indicar la posible sanción pues debió aplicar la Resolución N° 006-2018 en aplicación del principio de retroactividad benigna, y no la RCD 023-2015, ello conllevó a que no sea posible tener un mínimo grado de predictibilidad acerca del monto de la multa que podría aplicársele en este caso.
50. Sobre este punto, corresponde reiterar lo señalado en el acápite anterior, respecto a que la aplicación retroactiva de la RCD 006-2018, es una facultad otorgada a la Autoridad Decisora y no, a la Autoridad Instructora, por lo que corresponde desestimar el presente alegato del administrado.



51. Asimismo, tanto en el escrito de descargos N° 2 como en el Informe Oral, el administrado alegó que la falta de precisión sobre las posibles multas, vació de contenido el derecho de Sinersa de acceder al descuento del cincuenta por ciento

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

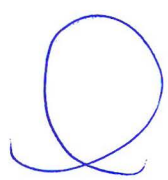
Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (vigente a la fecha de emisión de la RSD N° 845-2016-OEFA/DFAI/SDI)

"Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

- n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.
- o) Determinar el órgano instructor al interior de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción y/o medida correctiva.
- p) Realizar la instrucción de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. (...)





(50%) de la multa en caso hubiere reconocido su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

52. Tal como se desarrolló anteriormente, si bien en Resoluciones Subdirectorales anteriores, se establecía un rango de sanción denominado 'eventual sanción aplicable', dicho monto era referencial, en tanto era propuesto por la Autoridad Instructora, siendo la Autoridad Decisora la autoridad competente para determinar la sanción a imponerse, por lo que, no se encontraba obligada a mantenerse dentro del rango señalado por la Autoridad Instructora, viendo (la Autoridad Decisora) limitada su actuación al máximo señalado en la norma que recoge la sanción. Por tanto, la Resolución Subdirectoral precisó la posible multa al señalar el rango dispuesto por la norma tipificadora de las conductas.
53. Por otra parte, Sinersa señala en su escrito de descargos N° 2 que el Informe Final de Instrucción ha faltado a la verdad al indicar que la Resolución Subdirectoral informó a Sinersa que la sanción por las presuntas infracciones asciende a cien (100) UIT.
54. Al respecto, corresponde indicar que la redacción del considerando 106 del Informe Final de Instrucción, hacía referencia a la eventual sanción aplicable al primer hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, cuyo rango de sanción se eleva hasta las cien (100) UIT. Ello no significa la vulneración del debido procedimiento, pues en el mismo Informe Final de Instrucción, se analiza la propuesta de sanción que correspondería por cada incumplimiento.

c) Presunta vulneración del debido procedimiento

55. En el escrito de descargos N° 2 así como en el Informe oral, Sinersa señala que se ha vulnerado el debido procedimiento debido a que no se han valorado todos los medios probatorios aportados para desvirtuar las infracciones imputadas, así como para acreditar las acciones realizadas para corregir dichas presuntas infracciones; pues no se tuvo en consideración lo desarrollado en el escrito presentado el 29 de mayo del 2018.

56. Sobre el particular, si bien en los Antecedentes del Informe Final de Instrucción se omitió mencionar el escrito de descargos presentado el 29 de mayo del 2018 (escrito de información complementaria), dicho escrito en el cual presentó medidas probatorias correspondientes a los hechos imputados N° 3 y N° 5, fue considerado como parte del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción.

57. Es así, que tomando en cuenta la información presentada en dicho escrito del 29 de mayo del 2018, en el considerando 92 del Informe Final de Instrucción se indicó en el administrado acreditó la incorporación de cortina arbóreas en los perímetros de la casa de máquinas y de la bocatoma, concluyéndose que debido a ello, no se recomendaba el dictado de medidas correctiva respecto del hecho imputado N° 3.

58. De otra parte, en los considerandos 65 y 66 del Informe Final de Instrucción, se indicó que el administrado no corrigió el hecho imputado N° 5, toda vez que, se había limitado a presentar un cronograma acelerado de actividades a realizarse en Urancoto Bajo. Cabe señalar que el cronograma al que hace referencia el Informe Final de Instrucción, fue presentado en el escrito de información complementaria y no, en el escrito de descargos N° 1.

59. En consecuencia, durante la elaboración del Informe Final de Instrucción sí se tuvo en consideración el escrito de información complementaria presentado el 29 de mayo del 2018, pues se analizaron medios probatorios que no constan en el





escrito de descargos N° 1, siendo inclusive que, debido a dicho análisis no se propuso el dictado de medidas correctivas respecto al hecho imputado N° 3. Por tanto, no se vulneró el debido procedimiento.

III.2. Hecho imputado N° 1: Sinersa no presentó el Reporte Preliminar no el Reporte Final de Emergencia correspondiente al suceso natural (huaico) ocurrido el 19 de marzo de 2017, el cual originó la rotura de la tubería forzada.

a) Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

60. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente³³.
61. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no pudo preverse³⁴.
62. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA del 8 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **RTFA 021-2018**) ha señalado que la afectación en la actividad del administrado, no sólo se supedita a la paralización de actividades, sino también a las actividades realizadas y los recursos (humanos y logísticos) invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido³⁵. Asimismo, debe tomarse en cuenta la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, debiendo entenderse que los eventos que se produzcan en el área de influencia directa de la unidad ambiental (CH Chancay) se encuentran bajo el ámbito de control del administrado.



33

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

34

Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

35

Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA del 2 de febrero del 2018

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

(...)

(ii) *Que incida en la actividad del administrado, (...)*

Sobre ello, cabe señalar que la evaluación de la afectación en la actividad del administrado, no sólo debe estar supeditada, a parámetros de tiempo en la paralización de sus actividades, sino que corresponde también evaluar las actividades realizadas y los recursos humanos y logísticos invertidos, por el administrado con la finalidad de cesar y mitigar los efectos del derrame ocurrido."

(El subrayado ha sido agregado)



63. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales³⁶.
64. En tal sentido, todo evento en el que concurra estos tres elementos será una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

b) Análisis del hecho imputado

b.1. De la comunicación del suceso del 19 de marzo del 2017 a otras entidades

65. Mediante la Carta C.899/2017-SINERSA ingresada a OEFA el 2 de octubre del 2017 con Registro N° 71996 (en adelante, **levantamiento de observaciones**), el administrado señaló que el siniestro ocurrido no califica como Emergencia Ambiental por lo que no existe obligatoriedad de reportar dicho evento producido por el Fenómeno del Niño Costero. Agregó que, no obstante ello, mediante la Carta C.381/2017-SINERSA comunicó la ocurrencia del evento de fuerza mayor ocurrido en la CH Chancay.
66. Sobre el particular, Sinersa en su levantamiento de observaciones no ha precisado las razones por las que el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017 no corresponde a una emergencia ambiental que deba ser reportada al OEFA, por lo que dicho alegato no resulta relevante para desvirtuar el hecho imputado, sin perjuicio que más adelante se desarrolle los elementos configurativos de una emergencia ambiental.
67. Respecto a que mediante la Carta C.381/2017-SINERSA presentada a OEFA el 17 de abril del 2017 mediante Registro N° 31453 se habría comunicado la ocurrencia del evento, corresponde indicar de ella se observa que Sinersa comunicó al OEFA, la presentación de diversas cartas al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – Osinergmin, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Documentación presentada por Sinersa a Osinergmin

N°	Carta	Detalle de la Carta
1	C.282/2017-SINERSA presentada el 17 de marzo del 2017	Comunica a Osinergmin la ocurrencia de evento de fuerza mayor de la CH Chancay, debido a que cerca de la medianoche del 15 de marzo del 2017 y 16 de marzo del 2017, la torre T-105 fue arrastrada por el río Chancay provocando el corte de la línea y del suministro de la Central hidroeléctrica. A su vez a través de esta carta, solicita la calificación de fuerza mayor para la Energía Dejada de Inyectar (EDI) al sistema por causa ajena al Generador.
2	C.294/2017-SINERSA presentada el 20 de marzo del 2017	Comunica a Osinergmin la ocurrencia de evento de fuerza mayor en las instalaciones de la CH Chancay ocurrido el 19 de marzo del 2017, debido a la rotura de un tramo de la tubería forzada de la CH Chancay y CH Rucuy provocado por el deslizamiento de un huaco.
3	C.340/2017-SINERSA presentada el 7 de abril del 2017.	Presenta a Osinergmin, información complementaria a la presentada en la solicitud de calificación de fuerza mayor para la Energía Dejada de Inyectar (EDI) al sistema por causa ajena al Generador (Carta C.282/2017-SINERSA). Asimismo, detalla la condiciones naturales y razones que ocasionaron la caída de la estructura de la torre T-105, concluyendo

Ley General del Ambiente, Ley 28611

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



		<p>que su caída se debió a la crecida extraordinaria del río Chancay y la ocurrencia simultánea de huaicos en las cercanías de la zona. Explica los daños provocados por la caída de la torre T-105, sobre las torres T-104 y T-106, así como las acciones realizadas para restaurar dichos impactos.</p> <p>Sustenta porque la caída de la torre T-105 constituye un evento de fuerza mayor que interrumpe la inyección de energía. Presenta propuesta de solución ante el evento ocurrido.</p> <p>Finalmente, Sinersa indica en esta Carta que: (i) la solución definitiva a la caída de la torre T-105 tomará entre diez y doce semanas; y, (ii) el 19 de marzo del 2017 ocurrió un siniestro en la tubería forzada de la CH Chancay y CH Rucuy, que provocará una paralización de las plantas por un periodo no menor de cinco (5) meses, señalando a su vez que la paralización de estas centrales hidroeléctricas no dependerá de la rehabilitación de la LT (Torre T-105).</p>
4	C.343/2017-SINERSA presentada el 11 de abril del 2017	<p>Presenta a Osinergmin, información complementaria a la presentada en la solicitud de calificación de fuerza mayor para la Energía Dejada de Inyectar (EDI) al sistema por causa ajena al Generador (Carta C.294/2017-SINERSA).</p> <p>Informa sobre las acciones realizadas antes, durante y posterior a la ocurrencia del siniestro, que incluye una primera evaluación de daños. Detalla las condiciones naturales del día de ocurrencia del evento, los trabajos de prevención ejecutados antes del siniestro, así como las razones que provocaron el siniestro. Informa también sobre los trabajos de reparación de daños tanto en la tubería como en la carretera.</p> <p>Finalmente, informa que el corte de operación de la CH Chancay será de unos cinco meses o cerca al 20 de agosto del 2017.</p>

68. Así, de la Carta C.381/2017-SINERSA se aprecia que el administrado comunicó a OEFA acerca de las solicitudes de calificación de fuerza mayor presentadas a Osinergmin, las cuales se sustentan en la caída de la torre T-105, así como el siniestro ocurrido en la tubería forzada de la CH Chancay.
69. No obstante, en ella, no comunica a OEFA la ocurrencia del huayco del 19 de marzo del 2017 como una emergencia ambiental, ni comunica dichos hechos de acuerdo al Formato N° 1 y N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales. Asimismo, es preciso indicar que al 17 de abril del 2017 (fecha de presentación de la Carta C.381/2017-SINERSA) el plazo para presentación del Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencia había concluido.
70. Por tanto, no es posible considerar que mediante la Carta C.381/2017-SINERSA, el administrado presentó los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA.



A mayor abundamiento, cabe precisar que el Fenómeno de El Niño³⁷ es un evento climático anómalo de meses de duración con altas temperaturas del mar y lluvias intensas en la costa norte del Perú, el mismo que debido a la probabilidad de daño que puede causar, puede originar la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre, lo cual será evaluado y aprobado previamente por el Instituto Nacional de Defensa Civil y la Presidencia de Consejo de Ministros³⁸. Asimismo, la

³⁷ TAKAHASHI GUEVARA, Ken (2017), Generación de información y monitoreo del Fenómeno El Niño, Boletín Técnico del Programa Presupuestal por Resultados N° 068 "Reducción de vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres", Volumen 4 N° 4, pp 6.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 074-2014-PCM, Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente
"Artículo 14.- CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD"
 14.1 Para la procedencia de la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente o Desastre, el INDECI debe analizar y/o evaluar:

- La información respecto a la capacidad de respuesta, necesariamente debe contener el sustento y evidencia de la limitación o imposibilidad de realizar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, por parte del Gobierno Regional, a nivel financiero, operativo y/o técnico.
- La información respecto a la capacidad financiera del Gobierno Regional evidenciando la necesidad a fin que el Gobierno Nacional intervenga para apoyar en la respuesta.
- La opinión técnica de los sectores involucrados, la cual debe contener información señalada en el artículo 12 de la presente norma complementaria y que se constituye en necesaria y relevante para la Declaratoria del Estado de Emergencia, en los casos que corresponda la emisión de la misma.





Emergencia Ambiental, de acuerdo al Reglamento de Emergencias Ambientales, es el evento súbito e imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. Por ello, esta última situación a diferencia del Fenómeno El Niño no requiere ser evaluada previamente por alguna autoridad para que deba ser considerada como una emergencia.

72. Asimismo, en el levantamiento de observaciones como en el escrito de descargos N° 1, Sinersa alegó que la emergencia ambiental no ha sido producida ni generada por un accionar doloso o culposo de Sinersa, sino por fuerzas irresistibles de la naturaleza, la cual viene generando pérdidas económicas, pues la CH Chancay se encuentra fuera de operación comercial desde el 15 de marzo del 2017.
73. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo al artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental es el evento súbito o imprevisible generado, entre otros, por causas naturales que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado a OEFA. Así, de acuerdo a la norma señalada, no se requiere que se el evento provenga de algún actuar intencional o no, de parte del administrado para que se configure la emergencia ambiental. Asimismo, independientemente de si dicho suceso genera pérdidas económicas, el titular de la CH Chancay se encontraba obligado a presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en los plazos señalados por el Reglamento de Emergencias Ambientales.

b.2. De los elementos configurativos de una emergencia ambiental

74. Considerando que el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece los elementos configurativos de la emergencia ambiental, corresponde analizar la concurrencia de los tres elementos en el caso concreto del huaico (deslizamiento) ocurrido a la altura del kilómetro 66 de la carretera y cerca a la casa de máquinas. Para dicho efecto, se realizará el análisis de cada elemento:

(i) **Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas:**

75. De acuerdo a lo señalado en los escritos de descargos N° 1 y 2 así como en el informe oral, Sinersa reconoció que el huaico (deslizamiento) ocurrido el 19 de marzo del 2017 era un evento súbito e imprevisible³⁹.
76. Por tanto, nos encontramos ante un evento súbito originado por causas naturales.

d. La identificación de la ubicación geográfica y la jurisdicción involucrada con la condición de peligro inminente o desastre; así como, las zonas potencialmente afectadas, hayan sido o no incluidos por la autoridad en su solicitud, en atención a la opinión técnica y recomendaciones emitidas por el organismo público competente.

e. La cantidad de población e infraestructura pública o privada involucrada en el potencial impacto o desastre, de ser el caso, las acciones realizadas que resultan insuficientes e impliquen que se haya sobrepasado la capacidad de respuesta de Gobierno Regional.

f. Las recomendaciones y acciones necesarias a ejecutarse, dirigidas a reducir los efectos dañinos del potencial impacto del peligro inminente o para la respuesta y rehabilitación ante el desastre, debiendo tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento; a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura.

14.2. De no cumplir la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia con los criterios antes mencionados, el INDECI emite informe técnico que sustente la opinión de improcedencia, el mismo que es remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros y al titular de la Entidad Pública solicitante, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.

³⁹ Un huaico es un deslizamiento de tierra, el cual es un acontecimiento geológicos denominados procesos gravitacionales, los cuales se entienden como movimientos pendientes debajo de roca, regolito y suelo, bajo la influencia directa de la gravedad



(ii) Evento que incide en la actividad del administrado

- 77. En los escritos de descargos N° 1 y 2 así como en el informe oral, el administrado alegó que el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017 no cumple con la segunda característica señalada en el Reglamento de Emergencias Ambientales debido a que ésta no tuvo incidencia en las actividades de la CH Chancay pues cuando ocurrió el evento, la CH Chancay no se encontraba en actividad, es decir generando energía eléctrica ni había descarga de aguas turbinadas, debido a la caída de la torre 105 de la Línea de Transmisión 60 kv S.E. Chancay – SET Huaral (en adelante, LT)⁴⁰. Por tanto, el evento no paralizó las actividades de la CH Chancay, por lo que no correspondía reportar la emergencia ambiental.
- 78. Sobre el particular, si bien el día de ocurrencia del evento, la CH Chancay se encontraba inoperativa debido a la caída de la torre T-105 de la LT⁴¹, ello no quiere decir que la caída del huaico no haya incidido en las actividades del administrado, pues como Sinersa afirmó en su Carta C.340/2017-SINERSA presentada el 7 de abril del 2017 a Osinergmin, la reparación de la CH Chancay tomaría más tiempo que aquel requerido para la reparación de la LT. A continuación, se muestra el extracto pertinente:

Carta C.340/2017-SINERSA

Sindicato Energético S.A.

6. PERIODO DE REPARACIÓN

La solución definitiva tomará unas 10 a 12 semanas para ser implementada, principalmente por periodo de fabricación y transporte de dos torres desde España. Paralelamente se está analizando opciones de alguna otra compra más cercana a Perú, que de concretarse podría reducir el plazo de implementación.

Sin embargo, según lo explicado en el mismo informe, el día 19 de marzo ocurrió un siniestro mayor en la tubería forzada de las CH Chancay y CH Rucuy, que provocará una paralización de las plantas por un periodo no menor de cinco meses. Por este motivo el periodo de paralización de las CH Chancay y CH Rucuy, no dependerá de rehabilitación de la LT sino de la solución del siniestro mayor. Al mismo tiempo esto explica porque no se aplicó la solución preliminar, que podría poner la LT en operación en un periodo mucho más corto.



Por tanto, la caída del huaico sobre la tubería forzada provocó la paralización de la CH Chancay por un tiempo mayor al que se requirió para la reparación de la torre

⁴⁰ Indica que la caída de la torre T-105 fue comunicada mediante la Carta C.282/2017-SINERSA al Osinergmin el 17 de marzo del 2017 al OEFA.

⁴¹ La paralización de la CH Chancay, ha quedado acreditada de la revisión del Reporte de Indisponibilidad Final del mes de marzo del 2017 publicado por el Comité de Operaciones del Sistema Interconectado Nacional – COES SINAC.



RO N° 5
ALES HIDROELÉCTRICAS - MARZO 2017

EMPRESA	TIPO	CENTRAL	UNIDAD	SEM12							
				15	16	17	18	19	20	21	
AYEPSA	Hidráulica	C.H. PÍAS	G1-G2	1	1	1	1	1	1	1	1
CERRO DEL AGUILA S.A	Hidráulica	C.H. CERRO DEL AGUILA	G1-G2+G3	1	1	0	0	0	0	0	0
SINERSA	Hidráulica	C.H. RUCUY	G1-G2	1	0	0	0	0	0	0	0
SINERSA	Hidráulica	C.H. CHANCAY	G1-G2	1	0	0	0	0	0	0	0

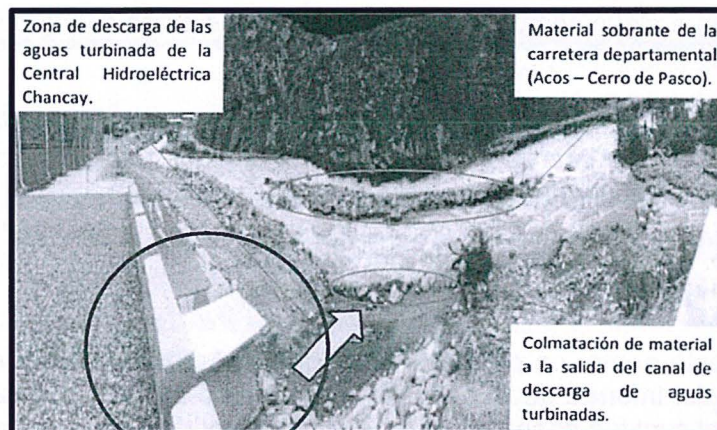
Disponible en el siguiente enlace:
http://www.coes.org.pe/portal/browser/download?url=Post%20Operaci%C3%B3n%2FReportes%2FReporte%20de%20Indisponibilidad%2F2017%2F03_MARZO%2F02_FINAL%2FPR25_MARZO%202017.xls



T-105, es decir, que aún cuando la LT haya sido reparada y habilitada para transmitir energía, la central hidroeléctrica se mantendría inoperativa, tal como lo señaló el administrado en la Carta C.340/2017-SINERSA. De esta forma, queda acreditado que el huaico sí tuvo incidencia en la actividad del administrado.

- 80. En el escrito de descargos N° 2 alegó que existe un error al calificar dicho evento como una emergencia ambiental, el cual se origina en el Informe de Supervisión, el cual señala que el huaico originó la paralización de las actividades de generación eléctrica.
- 81. Sobre este punto, tal como señala Sinersa, las actividades de la CH Chancay se encontraban paralizadas desde días antes de la ocurrencia del huaico (16 de marzo del 2017); no obstante ello, si bien el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017 no paralizó las actividades de la CH Chancay, dicho evento (huaico) no permitió el inicio de operaciones de la central hidroeléctrica aun cuando se hubiese rehabilitado la LT, que fue la causa la original de paralización de actividades de la CH Chancay. En consecuencia, el evento sí tuvo incidencia en las actividades de la central hidroeléctrica, por lo que, el presente alegato del administrado no desvirtúa la responsabilidad del administrado.
- 82. En el escrito de descargos N° 1, Sinersa señala que el análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto a que la estructura de salida de agua turbinada se vio afectada es falso, pues dicha estructura se encuentra intacta. Agrega que el Informe Técnico sobre la tubería forzada sólo menciona que dicha estructura se obstruyó, lo cual se superó con la limpieza de dicha zona sin que haya alguna afectación. A fin de acreditar que la colmatación de la estructura de salida de agua turbinada luego del evento fue mínima y que no sufrió alteración presenta la Fotografía N° 1 del escrito N° 1, tomada el día siguiente del evento, así como fotografías del mes de mayo del 2018.
- 83. Efectivamente, tal como señala Sinersa, en el Informe Técnico sobre Tubería Forzada presentado mediante la Carta C.684/2047-SINERSA ingresada a OEFA el 19 de julio del 2017 con Registro N° 54082, se indicó que la salida del canal de descarga de agua turbinada fue obstruida por rocas y lodo, a su vez en el escrito de descargos N° 1, Sinersa presentó una fotografía de días posteriores al evento, en el que se observa la colmatación de la zona de descarga sin que ésta haya sido destruida:

Fotografía N° 1 del escrito de descargos N° 1



- 84. De esta forma, si bien el huaico no afectó la salida del canal de descarga de aguas turbinadas, ello no desvirtúa el hecho que el evento sí tuvo incidencia sobre las

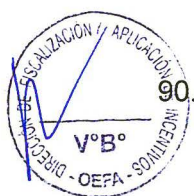


actividades de la CH Chancay, tal como se desarrolló anteriormente. Por tanto, lo alegado por Sinersa en este extremo ha quedado desvirtuado.

85. Finalmente, es preciso mencionar que, en la mencionada Carta C.684/2047-SINERSA, el administrado adjuntó el Informe Técnico de Rehabilitación de Tubería Forzada – Tramo BA2 – BA8, en el cual se indicó que el huaico provocó que la tubería forzada entre los bloques BA4 y BA5, así como los bloques BA5 y BA6 se quede sin soportes intermedios, mientras que entre el tramo BA2 y BA4 ocurrió la rotura total del conducto, existiendo daños exteriores e interiores en el tramo BA4 – BA8 de la tubería forzada de la CH Chancay.
86. Por tanto, de acuerdo a lo señalado por el administrado, el huaico ocurrido el 19 de marzo del 2018, no sólo detuvo la operación de la CH Chancay por un periodo mayor al que se requería para la rehabilitación de la LT, sino que afectó directamente sobre las instalaciones (tubería forzada) de la CH Chancay.
87. En consecuencia, tomando en cuenta que el huaico generó daños sobre la tubería forzada que requerían de un periodo de refacción mayor al que se necesitaba para la rehabilitación de la LT, impidiéndose el reinicio de operaciones de la CH Chancay aun cuando la causa inicial del cese de operaciones (caída de la torre T-105) culminó; queda acreditado que el evento del 19 de marzo del 2017, sí tuvo incidencia en las actividades de la CH Chancay.

(iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente

88. En el escrito de descargos N° 2 así como en el informe oral, el administrado alegó que, en caso se considere que el huayco sí tuvo incidencia en las actividades de la CH Chancay, debe tomarse en cuenta que dicho evento no generó ningún daño al ambiente derivado de las actividades de Sinersa que deba ser reportado. Señala que ello fue indicado anteriormente en el Acta de Supervisión, como en la Carta C.899/2017-SINERSA.
89. Agrega que, si bien el huayco generó daños en puentes, carreteras y el entorno del proyecto, ello fue causado por el fenómeno natural y no por las actividades de la CH Chancay.



Al respecto, tal como se señaló precedentemente, el Reglamento de Emergencias Ambientales no requiere que el evento súbito e imprevisible que tiene incidencia sobre la actividad del administrado, tenga a su vez, que generar efectivamente un daño sobre algún componente ambiental, pues basta con que se genere un daño potencial sobre dichos componentes.

91. Así, los deslizamientos de tierra (huaicos) pueden afectar la calidad de los cuerpos de agua al aumentar la concentración de sólidos totales suspendidos, toda vez que estos traen consigo material no consolidado, rocas, y suelo. Asimismo, pueden generar la pérdida de vegetación, en caso existiese, a lo largo de su trayecto, así como alterar la calidad del suelo al alterar los procesos de filtración y escorrentía.

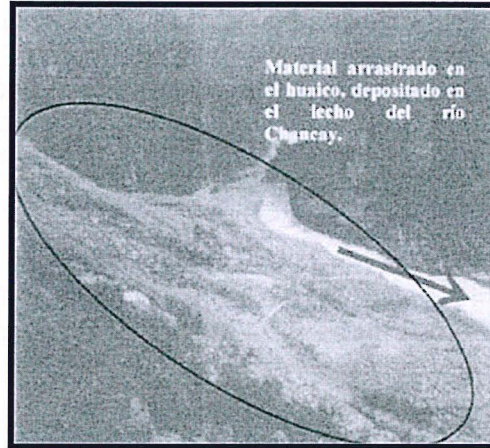


92. Sobre este punto, es preciso indicar que la Autoridad Supervisora señaló en la Vista 3 del Informe de Supervisión⁴² que, hubo arrastre de material producto del huaico el cual fue depositado sobre el lecho del río Chancay, tal como se muestra a continuación:



⁴²

Folio 5 reverso del Expediente.

Vista 3 del Informe de Supervisión

93. Por su parte, el artículo 142° de la Ley General del Ambiente⁴³ denomina al daño ambiental a aquel menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
94. En atención a ello, el TFA en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIN ha señalado que para que se configure la tercera condición de una emergencia ambiental (que genere o pueda generar un deterioro al medio ambiente) no resulta indispensable que los efectos negativos del menoscabo producido en el ambiente sean reales, siendo suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño⁴⁴.
95. En consecuencia, en el presente caso, y a fin de determinar la concurrencia de la tercera condición de una emergencia ambiental, resulta suficiente que el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017 haya generado efectos negativos potenciales sobre la calidad del ambiente o alguno de sus componentes.
96. Así, los deslizamientos de tierra son acontecimientos geológicos denominados procesos gravitacionales, los cuales se entienden como movimientos pendientes debajo de roca, regolito y suelo, bajo la influencia directa de la gravedad. No obstante, mucho antes que ocurra el deslizamiento, varios procesos actúan para debilitar el material de la pendiente, siendo que, entre los factores comunes que desencadenan procesos gravitacionales tenemos a la saturación en agua del material, el exceso de inclinación de las pendientes, eliminación de vegetación anclada y las vibraciones del suelo debido a procesos sísmicos⁴⁵.



⁴³ Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
 (...) **142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."**

⁴⁴ Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA del 2 de febrero del 2018
"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA
 (...) **(iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente**
 (...) **A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir.**

(El subrayado ha sido agregado)

⁴⁵ Edward J. Tsruck, Frederick K. Lutgens. Ciencias de la Tierra, 8va edición. Pearson Educación. Madrid. 2005. Pág. 426-427.



97. Ahora, si bien estos factores externos no están directamente relacionados con las actividades que realiza el administrado (conducción de agua, generación eléctrica), dicho evento originó el arrastre de material (roca y suelo) el cual fue depositado en el lecho del río Chancay alterando no sólo la calidad de éste, sino también generando el deslizamiento del suelo de la ladera que soporta la tubería forzada; en ese sentido, el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017, **generó un riesgo potencial a la calidad del suelo de la zona donde ocurrió el deslizamiento.**
98. En consecuencia, y **al haberse verificado que el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017 generó un posible deterioro al medio ambiente (componente suelo), ha quedado acreditada la tercera condición para la configuración de una emergencia ambiental.**
99. Por lo anteriormente desarrollado, y **al haberse verificado que el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017 constituye una emergencia ambiental, el administrado se encontraba obligado a reportarlo en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.**
- b.3. Presunta subsanación voluntaria
100. En el escrito de descargo N° 1 Sinersa indicó que comunicó oportunamente a OEFA acerca de los hechos suscitados en sus instalaciones y estructuras, tal como consta en las Cartas N° C.381-2017, N° C.683-2018 (19.7.17), C.684-2017 y C.414-2018 (23.04.2018).
101. Sobre el particular, de la revisión de las cartas indicadas por el administrado se tiene lo siguiente:

Tabla N° 2: Análisis de las Cartas presentadas por Sinersa

N°	Carta	Detalle	Análisis
1	C.381-2017-SINERSA presentada el 17 de abril del 2017 mediante Registro N° 31453.	Sinersa comunica y presenta las Cartas por las cuales solicitó la declaración de fuerza mayor dentro del procedimiento de energía dejada de inyectar (EDI).	Acredita que IEP solicitó a Osinergmin se realice la declaración de fuerza mayor a fin de determinar la Energía Deja de Inyectar (EDI) por causas ajenas al generador (PR-38) ⁴⁶ , no resulta relevante para el presente PAS, pues si bien concluye si existió alguna causa ajena que impidió la generación de energía, no exonera al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
2	C.683-2018-SINERSA presentada el 19 de julio del 2017 mediante Registro N° 54081.	Sinersa comunica al OEFA la imposibilidad de realizar monitoreos de efluentes, debido a que la CH Chancay se encontrará paralizada debido a trabajos de rehabilitación desde el mes de julio 2017 hasta abril del 2018.	Se limita a comunicar la imposibilidad de realizar los monitoreos de efluentes en la CH Chancay, debido a que ésta se encuentra paralizada.
3	C.684-2017-SINERSA presentada el 19 de julio del 2017 mediante Registro N° 54082.	Sinersa comunica a OEFA que la CH Chancay se encuentra paralizada desde el 19 de marzo del 2017 debido a la rotura de una tubería en el tramo BA2 – BA8 ocasionada por deslizamiento de tierras. En el presente escrito, adjunta el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Branislav Zdravkovic remitido a Osinergmin (Anexo 1), y el	Se limita a comunicar la imposibilidad de realizar los monitoreos de efluentes en la CH Chancay, debido a que ésta se encuentra paralizada. Asimismo, desarrolla y explica el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017, y las medidas y acciones que realizará.

46

Disponible en:

<http://www.coes.org.pe/Portal/browser/download?url=Marco%20Normativo/Procedimientos/Tecnicos/38%20Determinaci%C3%B3n%20de%20la%20Energ%C3%ADa%20Dejada%20de%20Inyectar%20por%20causas%20ajenas%20al%20Generador%20RER%20.pdf>



		Informe Técnico denominado "Rehabilitación de Tubería Forzada, Tramo BA2-BA8" elaborado por Colpex Project S.A. (Anexo 2) Reitera a su vez que debido a que se encontrará paralizada, no generará efluentes que deban ser monitoreados conforme a su instrumento de gestión ambiental.	
4	C.414-2018-SINERSA presentada el 24 de abril del 2018 mediante Registro N° 37925	Sinersa informa a OEFA que el periodo de paralización de la CH Chancay se ha ampliado en tanto aún continúan los trabajos de rehabilitación, por lo que no se vienen generando efluentes que puedan ser monitoreados. Agrega que, la CH Chancay iniciaría operaciones aproximadamente el 30 de setiembre del 2018.	Se limita a comunicar la imposibilidad de realizar los monitoreos de efluentes en la CH Chancay, debido a que ésta se encuentra paralizada.

102. Así, del análisis de las Cartas N° C.381-2017-SINERSA, N° C.683-2018-SINERSA, C.684-2017-SINERSA y C.414-2018-SINERSA, se aprecia que, Sinersa comunica (i) la solicitud de declaratoria de fuerza mayor dentro del procedimiento de energía dejada de inyectar al Osinergmin, (ii) la paralización de la CH Chancay desde el 19 de abril hasta el 30 de setiembre del 2018⁴⁷; así como, (iii) las acciones realizadas durante y posterior a la ocurrencia del evento. No obstante, en ellas, no presenta los Reportes de Emergencia de acuerdo al Formato N° 1 y N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales; por lo que, de ellas no es posible afirmar que la conducta imputada haya sido subsanada antes del inicio del PAS.
103. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 2 así como en el informe oral, el administrado reitera que la presente conducta fue subsanada de forma voluntaria y sin requerimiento por parte de OEFA pues mediante la Carta C.381/2017-SINERSA ingresada con registro N° 31451 del 17 de abril del 2017 se presentó información acerca del evento de fuerza mayor ocurrido en la CH Chancay.
104. Tal como se indicó en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, si bien a través de la Carta C.381/2017-SINERSA comunicó a OEFA las solicitudes de declaratoria de fuerza mayor dentro del procedimiento de energía dejada de inyectar presentadas ante Osinergmin, entre las Cartas y documentos presentados, no se aprecia que el administrado haya presentado los Reportes de Emergencia de acuerdo al Formato N° 1 y N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales, por lo que, aún cuando Sinersa haya presentado información referida al evento ocurrido el 19 de marzo del 2017, ésta no ha sido presentada (contenido) de acuerdo a lo prescrito en el Reglamento de Reportes de Emergencia ni siguiendo los Reportes N° 1 y N° 2.
105. En consecuencia, la presentación de la Carta C.381/2017-SINERSA no permite acreditar la subsanación de la conducta antes del inicio del PAS.
106. Seguidamente en el escrito de descargos N° 2 señaló que en tanto se comunicó la ocurrencia del evento, no se impidió la función supervisora, pues OEFA tuvo conocimiento de la situación, y a pesar de ello, no se programó alguna supervisión especial a la CH Chancay.
107. Sobre el particular, habiéndose acreditado en considerandos anteriores que, la Cartas C.381-2017-SINERSA, N° C.683-2018-SINERSA, C.684-2017-SINERSA y C.414-2018-SINERSA presentadas por Sinersa, no permiten acreditar la



47

Cabe indicar que mediante la Carta C.1069/2018-SINERSA ingresada el 7 de noviembre del 2018 mediante registro N° 90721, Sinersa ha comunicado al OEFA que la CH Chancay se mantendrá paralizada hasta el 15 de enero del 2019 debido a que aún se vienen realizando en ella, trabajos de rehabilitación.



presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencia correspondientes al evento del 19 de marzo del 2017, no es posible concluir que la función supervisora no se haya visto afectada, toda vez que, si bien se comunicó de la ocurrencia del evento al OEFA, dicha comunicación no consideró la información que se requiere de acuerdo al Formato N° 1 y N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales, por ejemplo, no se informó si hubo afectación a la salud de las personas derivada de los impactos y/o daños ambientales⁴⁸.

108. Respecto a que, a pesar de haberse comunicado el evento del 19 de marzo del 2017, no se programó alguna supervisión, debe indicarse que, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁴⁹, así como el artículo 9° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁵⁰ disponen que las acciones de Supervisión se llevarán a cabo en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. Ello quiere decir que, es potestad de OEFA el programar las visitas que cuando sea pertinente y en los plazos que considere.
109. Por consiguiente, aun cuando el administrado comunicó de la ocurrencia del evento acaecido el 19 de marzo del 2017⁵¹, dicha comunicación no se realizó de acuerdo a los plazos ni en los formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, como señala el artículo 4° del mencionado Reglamento. Cabe agregar que de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de Emergencias⁵² Ambientales el presentar los Reportes de Emergencias en oportunidad, forma y modos distintos a los establecidos en el Reglamento, constituye un incumplimiento.
110. De esta forma, queda desvirtuado lo alegado por Sinersa respecto a que no se habría vulnerado la función supervisora del OEFA.

b.4. De la Declaratoria en Estado de Emergencia por desastre en la provincia de Huaral

111. En su escrito de descargos N° 1, el administrado indica que debido a la manifestación súbita del 'Niño Costero', el Estado Peruano emitió diversas disposiciones para mitigar su impacto, entre las cuales, se encuentra el Decreto Supremo N° 007-2017-PCM del 28 de enero del 2017 el cual declaró en "Estado de emergencia a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en distritos de la provincia de Huarochirí, Lima, Cañete, Barranca, Yauyos, Huaral, Huaura, Oyón y Cañete, del departamento de Lima", declarándose en emergencia la



⁴⁸ Numeral 3.2 del Formato N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales.

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental

"Artículo 15.- Facultades de fiscalización"

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. (...)

⁵⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión

"Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial"

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión."

⁵¹ Mediante la Carta C.381/2017-SINERSA.

⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar"

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."





totalidad de la cuenca del río Chancay por sesenta (60) días calendarios (en adelante, **Estado de Emergencia**), plazo que luego fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 033-2017-PCM, N° 060-2017-PCM, N° 077-2017-PCM, haciendo un total de ciento treinta y cinco (135) días (desde el 29 de enero al 31 de agosto del 2017).

112. Tomando en cuenta lo señalado, Sinersa alega que, al encontrarse la provincia de Huaral en Estado de Emergencia, no se encontraba obligado a comunicar el evento ocurrido como se indica en el Reglamento de Emergencias Ambientales, pues el huayco del 19 de marzo del 2017 ocurrió en tiempo y espacio físico abarcados por el Estado de Emergencia decretado por la Presidencia de Consejo de Ministros.
113. Sobre lo alegado, de la revisión de los Decretos Supremos que declararon el Estado de Emergencia⁵³, se advierte que éstos se sustentan en dos normas. La primera de ellas, es el Reglamento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2011-PCM ha dispuesto en su artículo 67° que la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastres Naturales tiene como finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias⁵⁴.
114. Adicionalmente, los mencionados Decretos Supremos también se sustentan en la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, cuyo numeral 3.1 del artículo 3° señala que la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre es aquel estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación⁵⁵.
115. Por otra parte, cabe mencionar que efectivamente, el evento del 19 de marzo del 2017, ocurrió durante la vigencia y estado físico del Estado de Emergencia declarado por la Presidencia de Consejo de Ministros; no obstante, los Decretos Supremos que sustentan la declaratoria de emergencia por desastre natural no aluden a algún tipo de excepción en el cumplimiento de la normativa ambiental o de alguna otra, pues se limitan a señalar: (i) el espacio geográfico sobre el cual se declara la emergencia a fin de ejecutar acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación; (ii) las instituciones públicas que deberán ejecutar las acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la rehabilitación de las zonas afectadas; y, (iii) las

⁵³ Decretos Supremos N° 007-2017-PCM, N° 033-2017-PCM, N° 060-2017-PCM, N° 077-2017-PCM.

⁵⁴ Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)

"Artículo 67.- Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre.

(...)

67.2 La Declaratoria del Estado de Emergencia tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y restableciendo los servicios básicos indispensables."

⁵⁵ Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD

"Artículo 3.- GLOSARIO DE TERMINOS

(...)

3.3. Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre:

Estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación."





acciones destinadas a la rehabilitación de las zonas afectadas serán financiadas con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

116. Adicionalmente, de la lectura del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM⁵⁶ así como del Decreto Supremo N° 074-2014-PCM⁵⁷, no se advierte que éstos contemplen alguna excepción al cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes se encuentren dentro del espacio geográfico del Estado de Emergencia, definiéndolo a su vez como un estado de excepción⁵⁸.
117. Por lo anteriormente expuesto, queda desvirtuado lo alegado por Sinersa respecto a que no se encontraba obligado a presentar los Reportes de Emergencia debido a la declaratoria de Estado de Emergencia en la provincia de Huaral.
118. De otro lado, en el escrito de descargos N° 1 y en el informe oral, el administrado alegó que no resulta razonable exigir la presentación de un reporte de un evento puntual, cuando era de conocimiento público que toda la zona había sido declarada en emergencia.
119. Al respecto, tal como se desarrolló anteriormente, las normas sobre las que se respalda la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre, no hacen mención a algún tipo de excepción en el cumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, aun cuando la declaratoria de Estado de Emergencia sea de conocimiento público, ello no exime de responsabilidad a Sinersa respecto de la presentación oportuna y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
120. En su escrito de descargos N° 1, señala Sinersa que el OEFA tomó conocimiento que la zona del río Chancay, en el distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, departamento de Lima se encontraba en emergencia ambiental, pues el SENAMHI⁵⁹, el 25 de enero del 2017 a través del Aviso N° 005-Nivel 3⁶⁰ informó acerca de las persistentes lluvias que se presentaban en las zonas altas de Lima. Por lo que, es un error considerar que el huayco ocurrido en la zona de la CH Chancay sea un evento localizado, pues el Fenómeno del Niño abarcó desde Tumbes hasta Ica.
121. Sobre el particular, cabe indicar que si bien el Senamhi identificó la ocurrencia de lluvias fuertes en las zonas altas de Lima, dicho aviso no configura un Reporte de Emergencia Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Emergencias Ambientales, asimismo, dicho aviso sólo reporta uno de las posibles factores que desencadenó el huayco que a su vez afectó las instalaciones de la CH Chancay; por consiguiente, la publicación del Aviso N° 005 emitido por el Senamhi, no exime de responsabilidad a Sinersa.
122. Asimismo, es preciso señalar que si bien, durante el primer trimestre del año 2017 ocurrieron fuertes lluvias en diversas regiones del Perú, por causa del Fenómeno del Niño, los huaycos ocurridos en dicho periodo no constituyen eventos localizados como indica el administrado; no obstante, ello no exime al



⁵⁶ Reglamento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.

⁵⁷ Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD.

⁵⁸ De acuerdo al artículo 137° de la Constitución Política del Perú, el estado de emergencia es una eventualidad en la cual puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

⁵⁹ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú.

⁶⁰ Aviso disponible en el folio 52 del Expediente.



administrado de su obligación de presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencia dentro de los plazos y en las formas establecidas en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

123. Adicionalmente, en el escrito N° 1, Sinersa señala que Defensa Civil declaró en emergencia a los distritos y anexos de la provincia de Huaral de la parte alta debido a reportes oficiales. Adjunta diversas fotografías los eventos ocurrido en Huaral. Agrega que los huaycos ocurrieron también el Trujillo, Piura, Tumbes, Chiclayo y Lima, y adjunta fotografías de los eventos. Señala también que OEFA no sólo tenía conocimiento de la situación extraordinaria, sino que participó activamente en los diferentes eventos ocurridos a nivel nacional.
124. Al respecto, lo señalado por el administrado en este extremo se encuentra referido a información que no guarda relación con el hecho imputado (presentación de Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales), pues se limita a informar la ocurrencia de eventos similares al ocurrido el 19 de marzo del 2017, en otras regiones del Perú durante el año 2017. Por consiguiente, lo indicado en el considerando precedente, no resulta relevante para el presente PAS.

b.5. Presunta deficiencia del Reglamento de Emergencias Ambientales

125. En el escrito de descargos N° 1, Sinersa alega que existe una deficiencia normativa en el Reglamento de Emergencias Ambientales al no precisar de manera detallada los eximentes de la obligación de reportar este tipo de emergencias macrorregionales.
126. Sobre este punto, es preciso indicar que al encontrarnos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, regulado por el TUO de la LPAG así como el RPAS, ésta no es la vía idónea para pronunciarse respecto de la técnica legislativa del Reglamento de Emergencias Ambientales.
127. Por ende, el alegato referido a que no se ha precisado eximentes respecto de la obligación de reportar emergencias ambientales, no corresponde ser analizado en esta Resolución.

128. Adicionalmente, y tomando en cuenta que el Reglamento de Emergencias Ambientales no reconoce excepción al cumplimiento de la obligación de presentar los Reportes Preliminares y Finales, la ocurrencia del evento del 19 de marzo del 2017, no exime de responsabilidad a Sinersa.

b.6. Presunta deficiencia en la fiscalización

129. Sinersa alega en su escrito de descargos N° 1 que existe una deficiencia en la fiscalización ya que al señalarse los hechos no se ha meritado la situación de riesgo y peligro que se vivía en dichas localidades, y que era de conocimiento de OEFA desde el 28 de enero del 2017. Situación que ocasionó la caída de la torre 105 así como el siniestro de la tubería forzada.

130. Tal como se desarrolló anteriormente, la declaratoria de Estado de Emergencia en la provincia de Huaral (declarada el 28 de enero del 2017) no configura un eximente de la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental. Asimismo, se aprecia que mediante la Carta C.294/2017-SINERSA presentada el 20 de marzo del 2017 a Osinergmin⁶¹, comunicó a dicha entidad la ocurrencia del huaico ocurrido el 19 de marzo del 2017, es decir, el administrado a pesar de haber sido afectado por la emergencia ambiental comunicó dicho



⁶¹ Ver Tabla N° 1 de la presente Resolución.



evento al Osinergmin, sin embargo no comunicó de ello (el evento) al OEFA, incumpliendo su obligación ambiental.

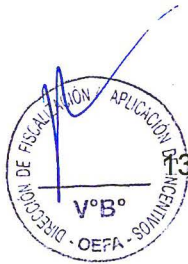
131. Es preciso agregar que, OEFA no desconoce ni minimiza la situación de riesgo y peligro que se vivía en el área geográfica donde se declaró el Estado de Emergencia, sin embargo, ello no configura un eximente de responsabilidad, en tanto no se ha presentado medios probatorios que acrediten que el incumplimiento (referido a la presentación del Reporte de Emergencia Ambiental) se haya debido a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, máxime cuando, el día 20 de marzo del 2017 (al día siguiente de ocurrido el evento), el administrado comunicó a Osinergmin la ocurrencia del huaico que afectó la tubería forzada de la CH Chancay.

132. Por consiguiente, ha quedado desvirtuado lo alegado por Sinersa en el presente extremo.

b.7. Presunto accionar confiscatorio del OEFA

133. El administrado alega en su escrito de descargos N° 1 que, sancionar a Sinersa por no informar una situación de emergencia que era conocida por la PCM y que fuera reconocida como un supuesto de Fuerza mayor por el Osinergmin dentro del marco del procedimiento EDI, es una situación reñida con los principios del procedimiento administrativo y un accionar confiscatorio. A fin de acreditar la declaratoria de fuerza mayor adjuntó las Resoluciones Osinergmin N° 042-2017-OS/DSE/GEN y N° 043-2017-OS-DSE/GEN.

134. Tal como ha señalado el administrado, el Estado de Emergencia de la provincia de Huaral era de conocimiento de la PCM, así también, el Osinergmin consideró como un supuesto de fuerza mayor, la paralización de inyección de energía, debido a la ocurrencia del huaico el 19 de marzo del 2017; sin embargo, ello no quiere decir que el administrado haya cumplido con la obligación contenida en los artículo 4° y 8° del Reglamento de Emergencias Ambientales, pues Sinersa no presentó los Reportes de Emergencia Ambiental en los plazos ni en la forma establecida en la normativa ambiental.



135. Ahora bien, de acuerdo al artículo 13° de la Ley del Siniefa⁶², el OEFA en el ejercicio de su función supervisora, se encuentra facultada a establecer procedimientos de entrega de reportes. Así, el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales estableció como obligación, el reportar cualquier emergencia ambiental que genere o pueda generar deterioro al ambiente.

136. En consecuencia, al exigírsele al administrado el cumplimiento del Reglamento de Emergencia Ambientales, no nos encontramos ante un accionar confiscatorio o que vulnere algún principio del PAS, pues sólo se le está exigiendo el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.



62

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental

"Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

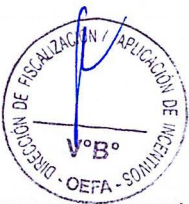
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado."



b.8. De las acciones realizadas por Sinersa luego de la emergencia ambiental

137. En el escrito de descargos N° 1 y 2 Sinersa señala que debido a la ocurrencia del evento se produjo la destrucción de 300 metros de la carretera nacional Acos-Huaylla-Cerro de Pasco a cargo de Provías Nacional, y se produjo el colapso de dos puentes metálicos (uno del MTC y otro de Sinersa), situaciones que produjeron el aislamiento de varios centros poblados. No obstante, a pesar que la CH Chancay se encontraba afectada, Sinersa con recurso propios (económicos, logístico, recursos humanos, material, equipos) logró restaurar el tránsito peatonal dos días después del siniestro⁶³.
138. Agrega que se brindó apoyo social a través de la implementación de una cuadrilla de trabajadores para el carguío y traslado de personas, alimentos y medicina por un periodo de veinticinco (25) días. Adjunta fotografías de los trabajos implementados.
139. Finalmente, en el escrito de descargos N° 1 señala que con total conocimiento del artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, estuvo abocada a realizar labores destinada a superar la emergencia social.
140. Si bien las acciones descritas y ejecutadas por Sinersa de forma posterior a la ocurrencia del evento, se encontraban destinadas a mejorar las condiciones del acceso, así como ayudar a la población local, consiguiendo inclusive el reconocimiento y agradecimiento de las localidades cercanas a la CH Chancay, ello no configura un eximente de responsabilidad.
141. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
142. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta, o acciones adicionales que haya realizado para con terceros⁶⁴. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
143. De esta forma, lo alegado por el administrado en este extremo así como los medios probatorios presentados son meramente informativos y no permiten desvirtuar la responsabilidad de Sinersa.



⁶³ El administrado ha señalado en el escrito de descargos N° 1 que adicionalmente, realizó los siguientes trabajos:

- Rescate del Puente Santa Rosa del MTC que se encontraba en el río Chancay.
- Rescate del puente Chancay de Sinersa que se encontraba en el río Chancay, cuyo ontaje fue restablecido.
- Recuperación de 300 metros de vía.
- Puentes provisionales de madera para el pase inmediato de pobladores.

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



**b.9. De la aplicación de sanción**

144. Tanto en el escrito N° 2 como en el Informe Oral, el administrado señaló que en la Resolución Subdirectoral se indicó que el presente hecho imputado se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, no obstante, en el Informe Final de Instrucción se indicó que debe aplicarse una multa ascendente a 11.5 UIT.
145. Tal como señala el administrado, y de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, el presente hecho ocurrió dentro de la vigencia de la Ley N° 30230, es decir, se encuentra sujeto a un PAS excepcional, en el cual se privilegiará el dictado de medidas correctivas. Por consiguiente, no corresponde imponer sanción alguna por la comisión del presente incumplimiento.
146. Por tanto, y de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución ha quedado acreditado que: (i) el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017 configura una emergencia ambiental; y, (ii) Sinersa no cumplió con presentar ante el OEFA el Reporte Preliminar, así como el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al huaico (deslizamiento) ocurrido, 19 de marzo del 2017.
147. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 2: Sinersa construyó y perforó el túnel 8 en el área denominada BA12 de la tubería forzada de la C.H Chancay, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

148. La CH Chancay cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 150-2013-GRL-GRDE-DREM del 12 de julio del 2013 (en adelante, **DIA**) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, **GORE Lima**).
149. Asimismo, la CH Chancay cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la CH Chancay aprobado mediante Resolución Directoral N° 49-2015-GRL.GRDE-DREM (en adelante, **ITS 1**) del 5 de mayo del 2015 por el GORE Lima.
150. De la revisión de ambos instrumentos de gestión ambiental⁶⁵, se aprecia que el túnel N° 8 observado durante la Supervisión Regular 2017 no fue contemplado ni la DIA ni en el ITS. Por consiguiente, corresponde analizar si los compromisos contemplados en dichos instrumentos de gestión ambiental, fueron incumplidos.

b) Análisis hecho detectado

151. De acuerdo con el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que en la Tubería Forzada, en el área denominada Plataforma BA12 (próxima al portal túnel 8) se venían ejecutando de trabajos de perforación en el túnel, se presenciaron maquinarias (trompo mezclador de concreto, una retroexcavadora, una grúa elevadora y una minicargadora), así como la instalación de áreas para el almacenamiento de combustible y surtidor, material de agredado (arena gruesa para construcción), área de almacenamiento

⁶⁵

Cabe precisar que ambos instrumentos de gestión ambiental se encontraban vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2017.



de concreto, servicios higiénicos con sistema séptico y poza de sedimentación para residuos de concreto⁶⁶.

152. El Informe de Supervisión señala que en la coordenada referencial UTM WGS 83: 8754927N y 0310378E, el administrado ha venido efectuando actividades de construcción y perforación de un túnel (túnel 8) en el área denominada BA12 de la Tubería Forzada de la CH Chancay. Estas actividades habrían sido realizadas sin contar con la certificación ambiental emitida por autoridad correspondiente, toda vez que en el instrumento de gestión ambiental de la Central Hidroeléctrica Chancay no se contempla la ejecución de trabajos en la referida zona.

c) Análisis de los descargos

153. En su escrito de descargos, Sinersa alega, entre otros argumentos, que las labores en el Túnel N° 8 iniciaron luego de la notificación de la Resolución Directoral N° 176/2017-GRL-GRDE-DREM de fecha 9 de octubre del 2017 que aprobó el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Tubería Forzada de la CH Chancay (en adelante, **ITS 2**). Señala también que las actividades desarrolladas en la zona BA12 observadas durante la supervisión se realizaban con la finalidad de recopilar datos geológicos.
154. Agrega Sinersa que debe tomarse en cuenta que el ITS para la rehabilitación de la CH Chancay fue presentado en dos oportunidades, siendo aprobada la segunda versión presentada a la DREM Lima.
155. De lo anterior, se debe precisar que de las vistas fotográficas del N° 5 al N° 15 del Informe de Supervisión, a la fecha de la Supervisión Regular 2017 se evidenció construcciones, maquinarias y equipos correspondientes a las actividades de construcción y no de exploración. Es necesario precisar que las vistas fotográficas N° 14 y N° 15 del Informe de Supervisión se evidencian avances en la construcción del túnel N° 8, el cual a la fecha de la Supervisión Regular 2017 aún no contaba con certificación ambiental.
156. Ahora bien, de la revisión de la cronología de solicitudes de aprobación de ITS 2, se aprecia que mediante escrito ingresado el 16 de agosto del 2017 al GORE Lima, Sinersa solicitó la evaluación del ITS 2, el cual posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 176-2017-GRL-GRDE-DREM de fecha 9 de octubre de 2017, se aprobó el ITS 2.
157. Dicho ITS 2 en el numeral 3.3.1 – Características del proyecto propuesto, señala que se implementará un túnel ubicado junto al bloque BA12 de la tubería forzada, en el cual se realizará una excavación de 626 metros de longitud, con una pendiente positiva de 14% hasta empalmar con el fondo del pique.
158. En consecuencia, en el presente caso a través de la aprobación del ITS 2 la autoridad certificadora (DREM Lima) autorizó de actividades adicionales (implementación del Túnel N° 8) a las contempladas en la DIA y en el ITS 1, de forma posterior a la supervisión que motiva el presente PAS.

159. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶⁷

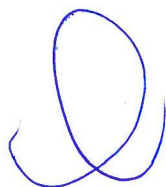
⁶⁶ Verificación de obligaciones y medios probatorios N° 2, ubicado en la página 3 del archivo digital del que obra en el sistema INAPS del OEFA.

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁶⁸.

160. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
161. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁶⁹.
162. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que, al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2017 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado; toda vez que, un instrumento posterior (ITS 2) autorizó la construcción del túnel N° 8; por ende, se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
163. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Sinersa dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra Sinersa, en el presente extremo.**
164. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

⁶⁸ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

⁶⁹ Ídem.



III.4. **Hecho imputado N° 3:** Sinersa no realizó la incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la casa de máquinas, incumpliendo de esta manera con su Declaración de Impacto Ambiental.

a) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

165. De la revisión de la DIA de la CH Chancay, se advierte que el administrado se comprometió a incorporar cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la casa de máquinas, de acuerdo a lo siguiente:

“Cuadro 6.2 Medidas de Mitigación Ambiental – etapa de operación

6.4.3 Medidas Específicas de Manejo de Impacto Potenciales

Incorporar cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la casa de máquinas”.

166. Por consiguiente, corresponde analizar si los compromisos contemplados en dichos instrumentos de gestión ambiental, fueron incumplidos.

b) **Análisis hecho detectado**

167. De acuerdo con el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que los componentes casa de máquinas y bocatoma no se evidenció la implementación de cortinas arbustivas ni árboles, tampoco labores de revegetación asociadas a dichos componentes.

168. El Informe de Supervisión señala que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado no ha incorporado cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la Casa de Maquinas conforme lo señalado en el Cuadro 6-2 Medias de mitigación ambiental – etapa de operación, de la sección 6.4.3 Medidas Específicas de Manejo de Impacto Potenciales de la sección 6. Programa de prevención, corrección y/o mitigación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

169. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión.

c) **Análisis de los descargos**

c.1) Imposibilidad de cumplimiento del compromiso

170. En el levantamiento de observaciones, así como en el escrito de descargos N° 2 Sinersa señaló que no era posible implementar las cortinas arbóreas y/o arbustivas debido a que la zona afectada por el evento del 19 de marzo del 2017 ha quedado severamente afectada y distorsionada.

171. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al Cuadro 11-2 Cronograma del Plan de manejo Ambiental de la DIA (en adelante, **Cronograma de PMA**), se aprecia que el administrado se encontraba obligado a ejecutar su programa de prevención, corrección y/o mitigación ambiental en mes seis (6) y en el mes doce (12), luego de iniciada la etapa de operación de la CH Chancay, tal como se muestra a continuación:





N°	Actividad	Meses*											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	Programa prevención, corrección y/o mitigación ambiental						x						x
2	Programa de manejo de residuos sólidos y efluentes	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
3	Programa de salud, higiene y seguridad laboral	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

172. Así, tomando en cuenta que la CH Chancay inició operaciones el 4 de agosto del 2016⁷⁰, se observa que el administrado debió ejecutar acciones relacionadas a la implementación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en la casa de máquinas y en la bocatoma, en el de febrero del 2017, las cuales podrían verse complementadas con acciones en el mes de agosto del 2017.
173. No obstante, y a pesar de que se establecieron dos meses al año (febrero y agosto) para la ejecución del programa de prevención, corrección y/o mitigación ambiental, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, se observó que Sinersa no había implementado las cortinas arbóreas y/o arbustivas en las inmediaciones de la casa de máquinas y en la bocatoma.
174. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el evento ocurrido el 19 de marzo del 2017 (huaico) ocurrió en las cercanías a la casa de máquinas, y no, a la bocatoma; sin embargo, las inmediaciones de la bocatoma no se observó una cortina arbórea y/o arbustiva a la fecha de la supervisión.
175. Señala el administrado, también en el levantamiento de observaciones que, a pesar del evento del 19 de marzo del 2017, las plantas necesarias para la ejecución de la presente medida habían sido adquiridas con anterioridad a dicho evento a fin de que la revegetación inicie en febrero del 2017; sin embargo, debido a dicho evento y al periodo lluvioso se suspendió su ejecución.
176. Tal como indicó Sinersa, a la fecha de suscripción del Acta de Supervisión, el administrado presentó diversas Boletas de Venta y Factura⁷¹, referidos a la compra de materiales y herramientas, así como plantas de molle. No obstante, si bien los medios probatorios presentados a la fecha de suscripción del Acta de Supervisión acreditan que Sinersa realizó acciones conducentes a la subsanación del presente hallazgo, ello no permite acreditar que efectivamente haya realizado la implementación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en la casa de máquinas y en la bocatoma.

b.2. Periodo de exigibilidad de cumplimiento de compromiso

177. En el escrito de descargos N° 2 y en el informe oral alega que, no se ha tomado en cuenta que la CH Chancay tendrá una vida útil de cincuenta (50) años y se ha interpretado erróneamente que la referida medida de mitigación debía implementarse inmediatamente después de culminada la construcción e iniciada la operación, lo cual no se condice con los planes de manejo del proyecto.
178. Agrega en el escrito de descargos N° 2 así como en el informe oral que tampoco se tuvo en consideración que el cronograma de ejecución del PMA de la DIA estableció que éste se aplicaría en el mes seis y mes doce de la etapa de

⁷⁰ Puesta en Operación Comercial: 4 de agosto del 2016.

Fuente:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.9.pdf

⁷¹ Folio 14 del Expediente.



operación; por lo que, no resulta válido concluir que a marzo del 2017 dicha medida debía ser ejecutada.

179. Contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente caso no se ha imputado el no haber implementado la cortina arbórea y/o arbustiva en el mes siguiente de iniciada la etapa de operación, pues como se desarrolló anteriormente, de acuerdo al Cronograma de PMA, el administrado se encontraba obligado a implementar su programa de prevención, corrección y/o mitigación ambiental en los meses de febrero y agosto del 2017 (mes seis y doce de iniciada la etapa de operación).
180. Así, tomando en cuenta que la Supervisión Regular 2017 se llevó a cabo en el mes de setiembre del 2017, el administrado tuvo plazo hasta agosto del 2017 para implementar la cortina arbórea en la casa de máquinas y en la bocatoma, y no hasta marzo del 2017 como indica⁷². Por consiguiente, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
181. De otra parte, tanto en el levantamiento de observaciones, en el escrito de descargos N° 2 así como en el informe oral, Sinersa indicó que no se ha tomado en consideración que a la fecha de supervisión Regular 2017 la operación de la CH Chancay se encontraba suspendida, habiéndose reanudado la fase constructiva producto de las labores de rehabilitación de la tubería forzada de acuerdo al ITS 2; por lo que, la etapa de operación de la CH Chancay empezará una vez que haya culminado la etapa constructiva señalada en el cronograma del ITS 2.
182. Sobre el particular, de la revisión del ITS 2, se aprecia que el objetivo de éste es lograr la modificación de la tubería forzada de la CH Chancay en el tramo comprendido entre las cotas 2675 – 2150 msnm, tal como se muestra a continuación:

3 PROYECTO DE MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O UNA MEJORA TECNOLÓGICA MEDIANTE EL ITS

3.1 OBJETIVO

El objetivo principal es la modificación de la tubería forzada (tramo entre las cotas 2675 – 2150 msnm) de la Central Hidroeléctrica Chancay.



183. A fin de lograr el objetivo del ITS 2⁷³, el administrado consideró realizar: (i) la construcción de un pique vertical que iniciará en la plataforma superior junto a la cámara de válvulas con una longitud vertical de 430 metros que empalmará con la progresiva final del túnel; y, (ii) la implementación de un portal de un túnel junto al bloque BA12 a fin de excavar 626 metros hasta empalmar con el fondo del pique.
184. Adicionalmente, el ITS 2 en su punto 3.3.2 – Etapa de Construcción del Proyecto, ha señalado que además del pique vertical y el túnel, utilizará cuatro campamentos que habían sido transferidos a las Comunidades de Ravira y de Viscas, implementará un almacén de combustible y sustancias químicas, implementará un taller de mantenimiento de equipos, maquinaria y vehículos, utilizará depósitos de

⁷² Cabe agregar que, el Informe de Supervisión no ha señalado que el administrado se encontraba obligado a cumplir el compromiso materia de análisis hasta el mes de marzo.

⁷³ Ver punto 3.3.1 – Características del Proyecto Propuesto, del ITS 2.



material excedente que se encuentren habilitados, y, se hará uso del polvorín de la CH Chancay.

185. De otra parte, en el punto 3.11 del ITS 2, se indicó que las medidas, planes y Programas de manejo ambiental a aplicarse en el proyecto (del ITS 2) serán aquellos que fueron detallados en la DIA, tal como se muestra a continuación:

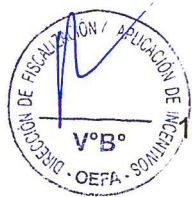
3.11 IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES O PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

El PMA está conformado por programas y lineamientos específicos, los cuales son complementarios entre sí, de forma que permitan abarcar todos los aspectos ambientales del entorno del proyecto. En ese sentido, el Plan de Manejo Ambiental se constituye como un documento de gestión donde se plasma los compromisos de conservación ambiental que han de ser asumidos por la empresa SINERSA en cada una de las etapas del proyecto.

Como se ha detallado en el ítem 3.10 "Identificación de Impactos Ambientales" del presente informe, las actividades e impactos identificados para el presente proyecto de Modificación de un tramo de la tubería forzada, fueron evaluados en la Declaración de Impacto Ambiental de la C.H. Chancay, el mismo que se encuentra aprobado según Resolución Directoral N° 150-2013-GRL-GRDE-DREM.

En ese sentido, las medidas, planes o programas de manejo ambiental a aplicarse en el proyecto serán las que se detallaron en la DIA aprobada.

186. Así, de lo anteriormente desarrollado, se tiene que el ITS 2 ha contemplado (i) realizar acciones de construcción en el tramo de la tubería forzada comprendido entre las cotas 2675 – 2150 msnm; (ii) las acciones de construcción contemplan la apertura de un túnel y de un pique vertical; (iii) aplicar las medidas, planes o programas de manejo ambiental de la DIA al proyecto desarrollado en el ITS 2; en consecuencia, cuando el ITS 2 hace referencia a etapa de construcción, ha limitado dicha etapa a las acciones contempladas en el ITS 2, sin que dicha etapa aplique para la totalidad de la CH Chancay.
187. De igual forma, tomando en cuenta que el ITS 2 no ha considerado la ejecución de actividades en el perímetro de la bocatoma ni en las inmediaciones de la casa de máquinas de la CH Chancay, el administrado se encuentra obligado a cumplir con su Programa de prevención, corrección y/o mitigación ambiental contenido en la DIA en dichas zonas.



188. De esta forma, considerando lo desarrollado anteriormente y que el ITS 2 no ha precisado que todos los componentes de la CH Chancay se encuentre en etapa de construcción, no es posible concluir que el administrado deberá dejar de ejecutar los compromisos asumidos en la DIA para la etapa de operación de la CH Chancay hasta que haya culminado la etapa constructiva señalada en el cronograma del ITS 2. Por lo que, el presente alegato de Sinersa, ha quedado desvirtuado.

b.3. Presunta ruptura del nexo causal

189. Sinersa en su escrito de descargos N° 2 señala que tal como se explicó en su levantamiento de observaciones (Carta C.899/2017-SINERSA), en febrero del 2017 se adquirieron las plantas que serían instaladas, sin embargo la medida no se pudo ejecutar debido al huayco que afectó la zona de la CH Chancay. De esta forma, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no es posible imputar a Sinersa la falta de implementación de dicha medida



190. Sobre el particular, cabe indicar al administrado que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al PAS del OEFA es objetiva, siendo que el administrado



podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁷⁴.

191. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
192. No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, no se advierte medio probatorio alguna que genere certeza respecto de la situación que el administrado alega (ocurrencia de un huaico el 19 de marzo del 2017) haya impedido la implementación de la cortina arbórea en el perímetro de la bocatoma y en las inmediaciones de la casa de máquinas en los meses de febrero y agosto del 2017, máxime cuando no se ha reportado que este evento haya afectado la casa de máquinas o la bocatoma; por tanto, lo señalado por el administrado constituye una mera declaración de parte, la cual no es un medio idóneo para acreditar la ruptura del nexo causal.

b.4. Presunta aplicación de la Ley N° 30230 al presente hecho imputado

193. El administrado en su escrito de descargos N° 2 y en el informe oral, precisa que, si este compromiso resultaba exigible al primer día de iniciada la etapa de operación o al mes de marzo del 2017, el presente hecho imputado se habría cometido dentro de la vigencia de la ley N° 30230, por lo que debería tramitarse bajo el PAS excepcional.
194. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG existen cuatro (4) tipos de infracciones: (i) las instantáneas, (ii) las instantáneas de efectos permanentes, (iii) las continuadas y (iv) las permanentes.
195. Así, en el presente caso nos encontramos ante una infracción de carácter instantáneo, la misma que fue detectada durante la Supervisión Regular 2017, pero que de acuerdo a la DIA de la CH Chancay debió ejecutar en el mes seis (6) y en el mes doce (12) luego de iniciada la etapa de operación, es decir en los meses de febrero y agosto del 2017, pues si bien el ITS 2 autorizó la ejecución de nuevas actividades de construcción, éstas nuevas actividades se realizarían en áreas distintas al perímetro de la bocatoma o las inmediaciones de la casa de máquinas.
196. En consecuencia, tomando en cuenta que el administrado tenía plazo hasta agosto del 2017 para realizar la implementación de la cortina arbórea en el perímetro de la bocatoma y las inmediaciones de la casa de máquinas, el presente hecho imputado fue cometido de forma posterior a la vigencia de la Ley N° 30230. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por Sinersa en este extremo.



74

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"



b.5. Acciones realizadas por Sinersa

197. Señala en su escrito de descargos N° 1 que a la fecha de la Supervisión Regular 2017 no había presencia de plántulas o individuos arbóreos, sin embargo, al mes de mayo del 2018 se evidencia la presencia de plantaciones de sauce, cuya plantación fue realizada en abril y mayo del 2018 siguiendo el cronograma del programa de reforestación; por tanto, se dio cumplimiento al compromiso de la DIA. A fin de acreditar la reforestación adjunta un registro fotográfico comparativo del mes de setiembre del 2017 y mayo del 2018, de la parte exterior de la bocatoma, y del perímetro de la casa de máquinas.
198. Adicionalmente, en el escrito de información complementario presentado el 29 de mayo del 2018, Sinersa adjunta los cronogramas de revegetación de la zona de casa de máquinas, así como en la bocatoma de la CH Chancay.
199. En el escrito de descargos N° 2 señala que, aun cuando no se encuentra en la etapa de operación del proyecto, se ha ejecutado la medida de mitigación. Presenta vistas fotográficas actuales para acreditar el cumplimiento. Agrega que, al encontrarse subsanada la conducta a la fecha -como lo señala el IFI- debe considerarse como un factor atenuante.
200. De lo indicado y medios probatorios presentados por el administrado se advierte que, de forma posterior al inicio del presente PAS, ha realizado el sembrado de plantas de molle, los cuales se encuentran en crecimiento. Por lo que, el administrado ha corregido su conducta, no obstante, los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas.
201. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó la incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la casa de máquinas a la fecha de la Supervisión Regular 2017, incumpliendo de esta manera con su Declaración de Impacto Ambiental.

202. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 4: Sinersa no realizó la revegetación de dos DME, incumpliendo con su compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

203. De la revisión de la DIA de la CH Chancay, se advierte que el administrado se comprometió realizar la revegetación de los DME luego de finalizada la etapa de construcción de la CH Chancay, de acuerdo a lo siguiente:

"10.3 Abandono en la etapa constructiva
10.3.1 Depósito de Material Excedente (DME)
(...)

- Las áreas asignadas para depósitos de desmontes o material excedente serán adecuados perfilados de acuerdo a la topografía del entorno y protegidos con una cubierta vegetal del lugar de manera tal que guarde armonía con el paisaje.
- Los trabajos para todos los casos, consistirían en una compactación de los materiales del desmonte, perfilamiento o ajuste previo de los taludes a los ángulos de diseño o menores,



para lograr una estructura más estable; seguidamente se agregará una capa de suelo de 20 cm toda la estructura antes de la vegetación.

- La revegetación se hará con especies de la zona, el método de siembra será por trasplante directo. Las labores de revegetación serán encomendadas a las agrupaciones de comuneros de la localidad de la zona, que se harán cargo del manejo del vivero”.

204. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis hecho detectado

205. De acuerdo con el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que durante la supervisión al depósito de material de excedentes (DME) ubicado en Rapacan (comunidad de Viscas) se observó que presenta sobre el material de relleno compactado crecimiento herbáceo (maleza); sin embargo, no se observó plántones ni trabajos de revegetación, dicho DME está conformado por tres (03) terrazas. Asimismo, se observó un segundo DME ubicado al frente de la Bocatoma (DME Pirca) el cual presentaba grietas y maleza.

206. El Informe de Supervisión señala que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió al compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, relacionado a la revegetación de los DME utilizados durante las actividades de construcción de la Central Hidroeléctrica Chancay.

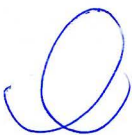
c) Análisis de los descargos

207. En su escrito de descargos N° 2, entre otros descargos, Sinersa alega que si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2017 aún no se había culminado con realizar la revegetación de los DME Rapacán y Pirca (Bocatoma) debido a que, de acuerdo a su DIA la revegetación es un proceso que cuenta con diversas etapas, posterior a ello, con la aprobación del ITS 2 se autorizó a continuar utilizando los DME existentes durante la construcción de las modificaciones a la tubería forzada de la CH Chancay.

208. Sobre el particular, de la revisión del ITS 2, se aprecia que en el punto 3.3.2. – Etapa de Construcción del proyecto, no se ha contemplado la implementación de un nuevo depósito de material excedente, sino que, en caso se generase material excedente, éste sería dispuesto en los DME que ya se encuentran habilitados, tal como se muestra a continuación:

Punto 3.3.2. del ITS 2

3.3.2.5 Muro de contención
El presente proyecto no contempla la implementación de un nuevo depósito de material excedente, debido que el material de excavación proveniente del pique y túnel, en su totalidad, será utilizado en el proceso de estabilidad de taludes del cono de derrubios, este se realizará mediante la implementación de 02 muros de contención de concreto en la parte media a baja (pie de talud) del cono.
En el anexo 4 se adjunta los planos de vista en planta y perfil de la estabilidad de taludes.
Si existiese un excedente del material de excavación, este será dispuesto en los depósitos de material excedentes que a la fecha se encuentran habilitados. Es preciso indicar que los DMEs a utilizar no modificarán, ni aumentarán de volumen respecto a lo aprobado.





209. De similar forma, de acuerdo al Cuadro N° 63 del punto 3.11.1 – Programa de Prevención, Corrección y Mitigación Ambiental del ITS 2, se ha identificado actividades causantes de la alteración del paisaje durante la etapa de construcción, para lo cual se ha propuesto como medida de mitigación, el disponer el material excedente en los DME existentes de la obra, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 63 del ITS 2

COMPONENTE	Impacto(s)	Actividades causantes	Medidas propuestas	Ámbito o lugar de aplicación
PAISAJE	Alteración del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Uso de unidades vehiculares y maquinarias. • Excavaciones superficiales. • Conformación de la estabilidad de taludes • Implementación y uso de infraestructura temporales. • Cimentación y edificación de estructuras. 	Limitar las áreas de trabajo y las instalaciones provisionales y obras estructurales a las necesarias para la construcción proyectada.	<ul style="list-style-type: none"> • Depósitos de materiales excedentes de obra existentes. • Portal de túnel. • Áreas temporales • Zona de taludes inestables (depresión natural-cono de derrubios)
			La limpieza, despeje y/o desbroce de vegetación, las excavaciones superficiales y corte de talud, serán solo en las áreas establecidas en los diseños del proyecto.	
			En los DME's, los materiales serán dispuestos en forma de banquetas y/ terrazas, de acuerdo a lo aprobado en la DIA e ITS.	
			Culminada la construcción, las áreas utilizadas como instalaciones provisionales, quedarán libres de edificaciones.	
			Los desplazamientos intensivos de las unidades vehiculares, maquinarias, y los trabajadores de la obra, se realizarán en los accesos habilitados y en los frentes de obra.	

210. Por su parte, el ITS 1 contempló la construcción e implementación de siete (7) Depósitos de Material Excedente, entre los cuales se encuentran los DME Rapacán y Pirca (Bocatoma).

211. De esta forma, se advierte que el último instrumento de gestión ambiental de la CH Chancay autorizó a Sinersa a utilizar los DME existentes a la fecha de aprobación del ITS 2, es decir a 9 de octubre del 2017⁷⁵.

212. Por tanto, si bien de acuerdo a la DIA, Sinersa debía revegetar sus DME dentro de los cinco (5) meses siguientes de finalizada la etapa de construcción de la CH Chancay, un instrumento de gestión ambiental posterior (ITS 2) ha autorizado al administrado a continuar utilizando los DME existentes para la disposición de material excedente.



213. Al respecto, los Depósitos de Material Excedente – DME son áreas con determinadas características técnicas en las cuales se deposita, de manera segura, material generado por las actividades del proceso constructivo⁷⁶. Entre las características más resaltantes de un DME se encuentra que estos deben ubicarse sobre suelos pobres, es decir con poca o nula cobertura vegetal.

214. Es decir que, a fin de cumplir con su finalidad (almacenar material excedente), no era posible exigir que éste se encuentre revegetado, pues de acuerdo al ITS 2 podía requerirse la disposición de material excedente sobre cualquiera de los siete (7) DME.



215. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁷

⁷⁵ De acuerdo al ITS 2, los DME existentes son: (i) DME Rapacán, (ii) DME Pirca o Bocatoma; (iii) DME Chauca, (iv) DME Zona de Campamento 7 casas, (v) DME Rapacán Bajo, (vi) DME Viscas, (vii) DME Chacatama y (viii) DME Chacatama Bajo.

⁷⁶ Ministerio de Vivienda y Saneamiento. Reglamento Nacional de Edificaciones. Norma CE.020 Suelos y taludes. Página 36. Disponible en línea: <http://www3.vivienda.gob.pe/dgprvu/docs/RNE/T%20C3%ADtulo%20II%20Habilitaciones%20Urbanas/15%20CE.020%20SUELOS%20Y%20TALUDES%20DS%20N%C2%B0%20017-2012.pdf>

⁷⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁷⁸.

216. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
217. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁷⁹.
218. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que, al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2017 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado; toda vez que, un instrumento posterior (ITS 2) autorizó el uso de los DME existentes para la disposición de material excedente; por ende, se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
219. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Sinersa dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra Sinersa, en el presente extremo**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar este extremo de la imputación.



220. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

⁷⁸ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

⁷⁹ Ídem.



III.6. Hecho imputado N° 5: Sinersa no realizó la revegetación de la cantera denominada Hampón, incumpliendo con lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

221. De la revisión de la DIA de la CH Chancay, se advierte que el administrado se comprometió realizar la revegetación de la cantera denominada Huampón luego de finalizada la etapa de construcción de la CH Chancay, de acuerdo a lo siguiente:

**"10.3 Abandono en la etapa constructiva
10.5 CANTERAS
(...)**

- *Dado que las canteras se encuentran ubicadas en las proximidades del cauce del río Chancay, el área será nivelada, perfilada (libres de hondonadas) y revegetada, de tal forma que se reduzca la alteración de las riberas por el incremento de caudales en épocas de avenidas.*
- *En las superficies a revegetar, se priorizará el manejo de especies protegidas, el material vegetativo (plantones), la siembra, mantenimiento y vigilancia será proporcionado y estará a cargo de los responsables del vivero comunal".*

222. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis hecho detectado

223. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que durante la supervisión a la cantera denominada Huampón, no se observó la presencia de plantones ni actividades de revegetación en la zona, asimismo, la cantera Huampón presenta áreas niveladas, sin hondonadas y a lo largo del cual se extiende un camino de acceso de la población.

224. El Informe de Supervisión señala que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió al compromiso ambiental asumido en su DIA, relacionado a la revegetación de la cantera denominada Hampón. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 40a, 40b, 40c, 41, 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

225. En su escrito de descargos N° 1, entre otros descargos, Sinersa alega que de acuerdo al ITS 1, la cantera Huampón no sería utilizada durante la etapa de construcción de la CH Chancay, utilizándose en su lugar la Cantera Huanchuy. Asimismo, señala que los medios probatorios tomados por la Autoridad Supervisora corresponden a la cantera Huanchuy.

226. Sobre el particular, de la revisión del ITS 1, se aprecia que en el acápite 7 – 'Proyecto de Modificación con ITS', se contempló modificaciones a las canteras previamente aprobadas por la DIA de la CH Chancay⁸⁰, indicando que las tres canteras aprobadas en la DIA no serían utilizadas, y en su lugar, se implementaría una sola cantera denominada Cantera Huanchuy.


⁸⁰

De acuerdo a la DIA de la CH Chancay, se consideró la implementación de tres canteras: Cantera San José, Cantera Ravira y Cantera Huampón.



227. Así, lo señalado en el ITS 1, fue evaluado y aprobado por el GORE Lima, tal como se muestra a continuación:

Resolución N° 049-2015-GRL-GRDE-DREM


Gobierno Regional de Lima

de captación. Terminada las obras de la CH Chancay pasaran a ser utilizadas indefinidamente por la Comunidad de Ravira.

- **Campamento Temporal (Viscas):**
(Se ha implementado). Se ubica aguas arriba de Puente Cajas. Tendrá comedor, laboratorio, cuadra para obreros, entre otros. El cierre será en diciembre 2015.

MODIFICACION DE LAS CANTERAS APROBADAS

- **CANTERA SAN JOSÉ**
(Ya no se utilizara la cantera San José).
- **CANTERA RAVIRA**
(Ya no se utilizara la cantera Ravira).
- **CANTERA HUAMPON**
(Ya no se utilizara la cantera Huampón).

El ITS indica la implementación de las siguientes canteras:

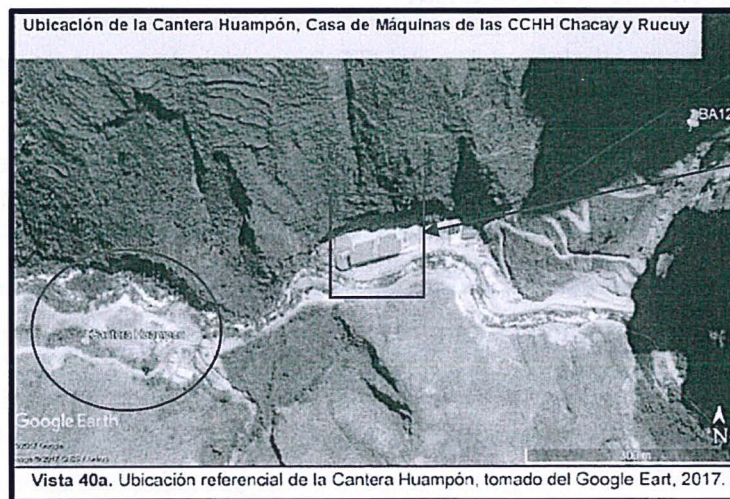
- **Cantera Huanchuy**
Se ubica en la margen izquierda del río Chancay, en el Km 64 + 000 de la carretera de penetración Huaral – Cerro de Pasco. disponibilidad y eficiencia: El área disponible de explotación es de 22,989.00 m2, con una potencia aproximada de 1.5 m y un volumen total de 30,600 m3

228. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que éste señala que la Cantera Huampón se encuentra próxima a la casa de máquinas, no obstante, de acuerdo al ITS 1, esta cantera de ubica en el km 69 +000 m de la carretera de penetración Huaral – Cerro de Pasco, mientras que la casa de máquinas de la CH Chancay se ubica a la altura del km 66 de la misma carretera⁸¹:

Vista 40a del Informe de Supervisión



Ubicación de Cantera Huampón de acuerdo al Informe de Supervisión



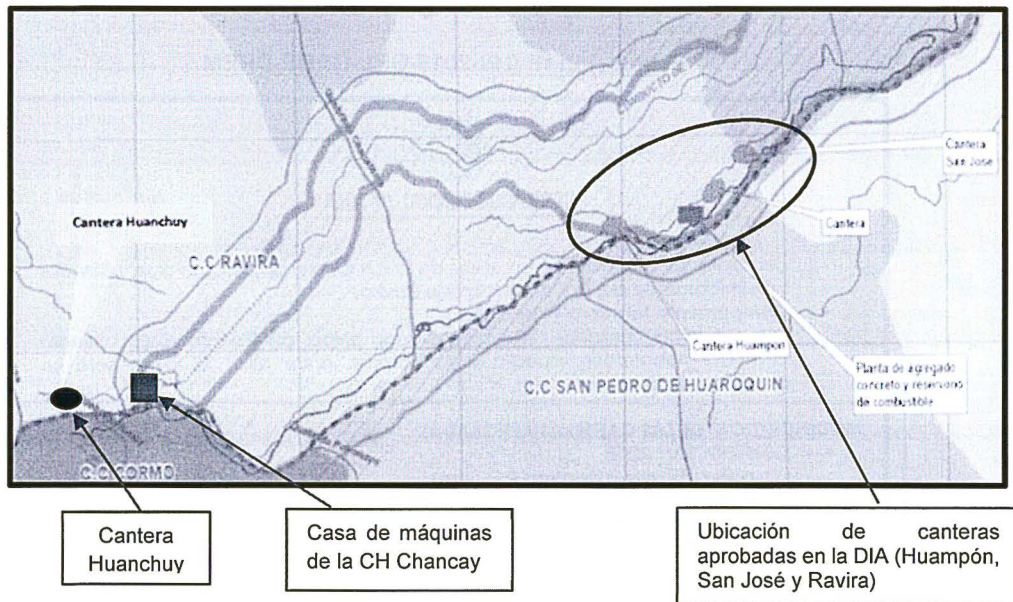
229. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos N° 1 ha presentado una figura en la cual se muestra la ubicación de las tres canteras aprobadas por la DIA (km 69 de la carretera), la casa de máquinas de la CH Chancay (km 66 de la carretera), así como la ubicación de la cantera Huanchuy (km 65 de la carretera), la misma que se muestra a continuación⁸²:

⁸¹ De acuerdo a lo manifestado por Sinersa en la Carta C.297/2017 presentada a Osinergmin.

⁸² Folio 84 del Expediente.



Figura N° 1 del escrito de descargos N° 1



230. De esta forma, de la comparación de la Vista 40a del Informe de Supervisión y de la Figura N° 1 del escrito de descargos N° 1, se aprecia que la Autoridad Supervisora consideró a la cantera Huanchuy como si fuera la cantera Huampón. Adicionalmente, debe indicarse que el ITS 1 autorizó el uso de la Cantera Huanchuy dejando sin efecto a las canteras Huampón, San José y Ravira.
231. No obstante lo indicado, el error advertido en el Informe de Supervisión no enerva la responsabilidad administrativa de Sinersa de realizar actividades de revegetación dentro los plazos establecidos en el cronograma aprobado, debido a que la obligación está referida para todas las Canteras implementadas para la construcción de la CH Chancay.
232. Por otra parte, de la revisión del ITS 2 se advierte que este autorizó a Sinersa a seguir utilizando la Cantera Huanchuy.
233. Por tanto, si bien de acuerdo a la DIA, Sinersa debía revegetar sus canteras dentro de los dos (2) meses siguientes de finalizada la etapa de construcción de la CH Chancay, un instrumento de gestión ambiental posterior (ITS 2) ha autorizado al administrado a continuar utilizando la cantera Huanchuy.
234. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁸³ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que

⁸³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁸⁴.

235. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
236. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁸⁵.
237. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que, al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2017 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado; toda vez que, un instrumento posterior (ITS 2) autorizó el uso de la cantera Huanchuy; por ende, se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
238. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Sinersa dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra Sinersa, en el presente extremo**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar este extremo de la imputación.
239. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7. Hecho imputado N° 6: Sinersa no retiró las losas de concreto ubicadas en el campamento Rapacan Bajo con un área de aproximadamente 40 m² una vez finalizada la etapa de construcción, incumpliendo de esta manera con su Declaración de Impacto Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

240. De la revisión de la DIA de la CH Chancay, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el retiro de las infraestructuras de los campamentos de obra, y aquellas áreas que cuente con piso de concreto, serán demolidos luego de finalizada la etapa de construcción de la CH Chancay, de acuerdo a lo siguiente:

⁸⁴ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

⁸⁵ Ídem.

**“10.3 Abandono en la etapa constructiva****10.3.3 Campamentos****(...)**

- *Las áreas utilizadas deben quedar totalmente limpia de residuos sólidos y materiales de desecho. Los residuos serán llevados al lugar de almacenamiento temporal para luego ser llevado finalmente a un relleno sanitario o de seguridad, según corresponda, por una EPS-RS autorizado por DIGESA.*
- *Las infraestructuras de los campamentos de obra serán desmanteladas. Asimismo, las áreas que tengan pisos de concreto, serán demolidos para posteriormente ser trasladados a uno de los depósitos de materiales excedentes.*
- *Los materiales resultantes de la eliminación de pisos y suelos contaminados, deberán ser dispuestos como residuos peligrosos y recibir el tratamiento indicado para estos en el Programa de Manejo de Residuos.*
- *Se escarificará el suelo de desmantelar las instalaciones y vías de acceso y se readecuará a la morfología existente del área en lo posible a su estado inicial.*
- *Se realizará el esparcimiento del suelo orgánico a fin de facilitar el proceso de revegetación futura”.*

241. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis hecho detectado

242. De acuerdo con el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó dos (02) losas de concreto con un área aproximada de 40m² cada una, los cuales se emplearon como talleres del campamento Rapacán durante la etapa constructiva de la CH Chancay.

243. El Informe de Supervisión señala que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió con retirar las dos (02) losas de concreto que pertenecieron al taller del campamento Rapacán Bajo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 46, 47, 48 y 49 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

244. Entre otros argumentos, Sinersa ha señalado en su escrito de descargos N° 1 que las losas de concreto observadas durante la Supervisión Regular 2017 fueron donadas a la Comunidad Campesina San Juan de Viscas (en adelante, **CC Viscas**) el 4 de octubre del 2017, a solicitud de dicha comunidad. Agregó, en su escrito de descargos N° 2 que la donación se realizó en virtud de los compromisos sociales asumidos en su DIA, los cuales precisan que antes de desmantelar las estructuras, se consultará a los pobladores locales sobre el destino de las mismas.

245. Al respecto, en el capítulo 10 – ‘Plan de Abandono’ de la DIA de la CH Chancay se advierte que el administrado se ha comprometido a decidir de forma conjunta con los pobladores locales, el destino de las estructuras que serán cerradas o abandonadas:





DIA de la CH Chancay

PLAN DE ABANDONO

OBJETIVOS

El Plan de Abandono del proyecto tiene como finalidad garantizar el logro, como mínimo, de las siguientes condiciones ambientales:

- Estabilidad física de las superficies y estructuras que queden hayan dejado de usarse durante el desarrollo del proyecto y luego del tiempo de vida del proyecto. Todas estas estructuras deberán ser físicamente estables de forma tal que no se constituyan en peligro para la salud y e integridad física de los trabajadores y pobladores locales.
- A las áreas que se les haya desprovisto de la cobertura vegetal, se las revegetará con especies locales, de tal forma que se recupere los entornos originales.
- El uso de los terrenos y estructuras cerradas y en abandono, tanto para fines estéticos o de usufructo, serán decididos de manera conjunta con los pobladores locales, más que por consideraciones técnico-económicas que pueda proponer el titular.

246. Así, en su levantamiento de observaciones el administrado adjuntó la Solicitud N° 023-2016/ccv del 19 de agosto del 2016, por la cual la CC Viscas solicita a Sinersa que el taller de maestranza así como el campamento Viscas no sean demolidos a fin de ser utilizado por la comunidad.
247. Adicionalmente, en el levantamiento de observaciones Sinersa también adjuntó el Acta de Entrega del 4 de octubre del 2016 suscrito por el Gerente General de Sinersa y el Presidente de la CC Viscas, por el cual se deja constancia que la CC Viscas recibe en calidad de donación las losas de concreto ubicadas en la zona de Rapacán (Campamento Rapacán) a solicitud de la CC Viscas, tal como se muestra a continuación:

ACTA DE ENTREGA

LOSAS DE CONCRETO EN LA ZONA DE RAPACÁN - CC VISCAS.

Conste por el presente Acta de Entrega, que celebran de una parte SINDICATO ENERGÉTICO S.A., con domicilio en Av. Del Ejército N° 250, Of. N° 403, Urb. Santa Cruz - Miraflores- Lima, debidamente representado por su Gerente General el Sr. Branislav Zdravkovic, identificado con C.E. 000094881, en adelante SINERSA; y, de la otra parte, la Comunidad Campesina San JUAN DE VISCAS, representado por su presidente, el Sr. Epifanio Ureta, con DNI. 15991387.

Mediante el presente documento, la Comunidad Campesina de Viscas recepciona en donación las losas de concreto, ubicadas en zona de Rapacán y que fueron utilizados durante la construcción de CH. Chancay.

Dichas losas de concreto le vamos a dar uso comunal por lo que agradecemos que no sean retiradas ni demolidas.

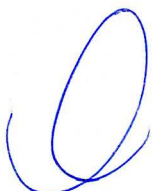
Este compromiso fue asumido por la empresa SINERSA con la directiva comunal de Viscas, por medio de la solicitud en una reunión quincenal, el día 15 de setiembre del 2016. Tal como se especifica en esta Acta de entrega, a la fecha la comunidad de Viscas se hace posesionaria de las losas de concreto en zona de Rapacán.

Estando de acuerdo con los puntos mencionados, las partes firman su conformidad, dando por cerrado los compromisos de ambas partes.

Martes, 04 de octubre del 2016

BRANISLAV ZDRAVKOVIC
GERENTE GENERAL
SINERSA

EPIFANIO URETA
OBISPO
PRESIDENTE
C.C. SAN JUAN VISCAS





248. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 1, Sinersa adjuntó el Oficio del 21 de abril del 2018 elaborado por la CC Viscas⁸⁶, por el cual, la referida Comunidad solicita se tenga en cuenta que las losas de concreto, así como las tres estructuras prefabricadas utilizadas durante la construcción de la CH Chancay le fueron donadas en el año 2016, y no se desmantelen dichas estructuras.
249. En consecuencia, de los actuados en el expediente se advierte que: (i) la DIA contempla como compromiso decidir el abandono de las estructuras existentes en conjunto con la población local; (ii) la CC Viscas solicitó en agosto del 2016 se le entregue en calidad de donación las losas y estructuras ubicadas en Rapacán; y, (iii) la CC Viscas y Sinersa acordaron en octubre del 2016 se entregue en donación a la comunidad, las estructuras que conformaron el Campamento Rapacán.
250. Al respecto, corresponde indicar que el literal a) del artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**), recoge el principio de indivisibilidad, conforme al cual, la evaluación de los impactos ambientales se realiza de manera integral e integrada, a fin de asegurar el buen manejo y desempeño ambiental del proyecto⁸⁷.
251. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014, que el contenido de los instrumentos de gestión ambiental es de obligatorio cumplimiento, independientemente de la denominación que reciba la obligación o bajo que apartado se encuentre la misma⁸⁸.
252. Por consiguiente, realizada una lectura integral de los compromisos asumidos por Sinersa en su DIA, se advierte que éste se comprometió a ejecutar acciones de abandono previa coordinación con la población local (CC Viscas), supeditando inclusive la decisión de la población por sobre posibles razones técnicas.
253. En tal sentido, habiéndose acreditado que Sinersa actuó de acuerdo a su DIA al coordinar previamente con la CC Viscas y donar a dicha comunidad las estructuras

⁸⁶ Folio 90 del Expediente.

⁸⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446:

"Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases."

⁸⁸ Considerandos 63 al 65 de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014:

"63. Sin embargo, de acuerdo a la explicación realizada por este Tribunal, el contenido de los instrumentos de gestión ambiental, recogido o no en el plan de manejo ambiental e independientemente de su denominación (obligaciones, medidas ambientales, compromisos ambientales o acciones), es de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de las actividades del proyecto, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

64. Por lo demás, ya con anterioridad este Tribunal ha reconocido la existencia de medidas, compromisos consignados en partes diferentes a los planes de manejo ambiental, tal como la propia recurrente se ha encargado de señalar. Asimismo, se debe resaltar que la variación de coordenadas, como sucedió en el presente caso, puede generar: (i) pasivos ambientales; (ii) modificación de las técnicas o tecnologías a utilizar en la operación; y/o (ii) impactos diferentes a los considerados en el estudio de impacto ambiental aprobado.

65. Por consiguiente, las obligaciones ambientales también podrán encontrarse en la sección "Descripción del Proyecto y su entorno", debido a que este capítulo sirve para identificar los impactos ambientales y fijar las medidas ambientales, con la finalidad de coadyuvar a la efectiva prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos generados por los proyectos de inversión. (...)"





del campamento Rapacan (que incluye las losas), se advierte que en el presente caso no se generó un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, por tanto, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra Sinersa, en el presente extremo**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar este extremo de la imputación.

254. Por lo expuesto, carece de sustento pronunciarse por los descargos adicionales presentados por el administrado.
255. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

256. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁹.
257. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁹⁰.

⁸⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



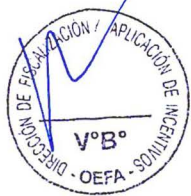
258. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
259. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

260. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



⁹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

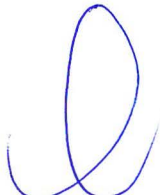
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

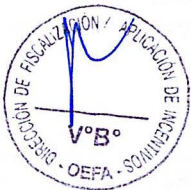
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

⁹³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





261. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
262. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
263. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



⁹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

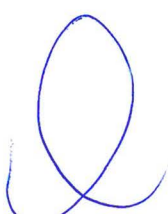
a) Hecho imputado N° 1

- 264. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Sinersa no presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambientales ni el Reporte Final de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 19 de marzo del 2017.
- 265. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, no comunicar la emergencia ambiental a través de los Reportes Preliminar de Emergencias Ambientales, impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área en el cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente. Asimismo, no remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales, no permitió a OEFA conocer el detalle de las acciones correctivas llevadas a cabo por el administrado.
- 266. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la presente Resolución se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de emergencia ambiental, corresponde al administrado capacitar al personal que labora en las operaciones de la CH Chancay, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos y, así, evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- 267. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sinersa no presentó el Reporte Preliminar no el Reporte Final de Emergencia correspondiente al suceso natural (huaico) ocurrido el 19 de marzo de 2017, el cual originó la rotura de la tubería forzada.	Sinersa deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones de la Central Hidroeléctrica Chancay respecto a los procedimientos de Reglamento de reportes de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga: - El detalle de la realización de la capacitación al personal de la CH Chancay, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según el Reglamento de reporte de emergencias ambientales. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), presentación de la capacitación, lista de asistencia, entre otros aspectos que considere importante.

- 268. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado frente a una nueva emergencia ambiental presente el Reporte Preliminar de emergencias ambientales y el Reporte Final de emergencias ambientales, en el tiempo conforme a norma.





269. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la capacitación, recopilar información y elaborar un expediente donde acredite la capacitación del personal en el tema de reportes de emergencia ambiental a OEFA, es de treinta (30) días hábiles.

b) Hecho imputado N° 3

270. La conducta infractora está referida a que Sinersa no realizó la incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la casa de máquinas, incumpliendo de esta manera con su Declaración de Impacto Ambiental.

271. El sustento de que Sinersa cumpla con incorporar las cortinas arbóreas y/o arbustivas, tal como se indica en el numeral anterior, es para cumplir con los compromisos ambientales asumidos mediante la DIA que tiene como finalidad la minimización de los impactos producidos por las actividades de construcción y operación.

272. Por su parte, el administrado mediante sus escritos de descargos N° 1 y 2 así como en el escrito de información complementaria del 29 de mayo del 2018, Sinersa acreditó: (i) las acciones de reforestación (marcado, apertura de hoyos, sembrío de sauces, instalación de manguera para riego) en el perímetro de la casa de máquinas como en la bocatoma de la CH Chancay; y, (ii) contar con un cronograma de actividades relacionadas a la reforestación del perímetro de la casa de máquinas y bocatoma de la CH Chancay. En consecuencia, se concluye que Sinersa ha cumplido con realizar las actividades de incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la casa de máquinas y bocatoma.

273. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

274. En la Resolución Subdirectoral N° 897-2018-OEFA-DFSAI/SFEM⁹⁶, se propuso que la eventual sanción aplicable del hecho imputado N° 3 tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los



⁹⁶ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave De 10 a 1000 UIT





casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

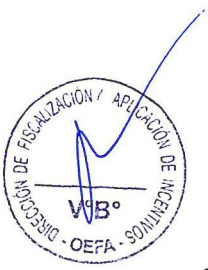
- 275. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁹⁷.
- 276. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Sinersa.
- 277. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Cuadro N° 1: Comparación del Marco Normativo

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 10 a 1000 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 278. El marco normativo actual es más favorable para Sinersa en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD contempla un tope mínimo de cero, mientras que el tope mínimo considerado en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD es de 175 UIT. Como es evidente, la aplicación del marco normativo es más beneficioso para el administrado, además de permitir que multa a ser impuesta sea proporcional, es decir la necesaria para cumplir con el objetivo de disuasión de conductas ilícitas.



- 279. Razón por la cual, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se aplicará lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

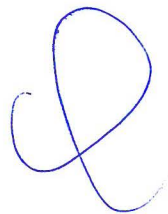
- 280. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



⁹⁷ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





V.1. Fórmula para el cálculo de multa

- 281. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁹⁸.
- 282. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁹⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
- 283. La fórmula es la siguiente¹⁰⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2. Determinación de la sanción

Hecho imputado 3: El administrado no realizó la incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la casa de máquinas, incumpliendo de esta manera con su Declaración de Impacto Ambiental.

a) Beneficio Ilícito (B)

- 284. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó la incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en las zonas comprometidas en su DIA.



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁹⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



285. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor (ingeniero) y tres (03) obreros durante cinco (05) días de trabajo para realizar la incorporación de las cortinas arbóreas y/o arbustivas. Asimismo, se ha considerado el costo de las herramientas y los materiales que permitan realizar dicha actividad.
286. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
287. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la casa de máquinas, incumpliendo de esta manera con su DIA ^(a)	S/. 4,034.64
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 4,351.66
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 317.02
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	5
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 332.37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.08 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de corrección (mayo 2018)
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (mayo 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

288. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.08 UIT**.

b) Probabilidad de detección (p)

289. Se considera una probabilidad de detección media¹⁰² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 11 de setiembre del 2017.

¹⁰¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



290. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos¹⁰³, la probabilidad de detección de 0.5 no tiene sustento en la metodología y su empleo no se encuentra justificado. Al respecto, cabe señalar que cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión regular se determina una probabilidad de detección media debido a que se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento¹⁰⁴.
291. Asimismo, es oportuno mencionar que el OEFA se encuentra en el proceso de elaboración de una nueva metodología para el cálculo de multas, por lo cual los criterios para el cálculo de multa se mantienen hasta una próxima actualización. Además, si bien el Anexo III – Manual Explicativo – se encuentra derogado, el Anexo I y Anexo II mantienen los criterios para el cálculo de multa.

c) Factores de gradualidad (F)

292. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora f5.
293. Respecto al primero, se considera que no realizar la incorporación de cortinas arbóreas y/o arbustivas en los perímetros de la bocatoma, así como en las inmediaciones de la casa de máquinas, incumpliendo de esta manera con su DIA, podría afectar potencialmente a la flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
294. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
295. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
296. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
297. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁰⁵ entre 39.1% y 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
298. El administrado, en su escrito de descargos N° 2¹⁰⁶, señala que no existe ninguna afectación real o potencial a componentes ambientales derivados en la presente

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD

- ¹⁰³ Mediante escrito N° 2018-E01-078830 remitido el 25 de setiembre del 2018, pág. 54.
- ¹⁰⁴ Para mayor detalle revisar "Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones de acuerdo a los establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM".
- ¹⁰⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Pacaraos, provincia de Huaral y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 39.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
- ¹⁰⁶ Mediante escrito N° 2018-E01-078830 remitido el 25 de setiembre del 2018, pág. 54.



infracción, así como tampoco perjuicio económico alguno. Al respecto, cabe señalar que se ha considerado daño potencial a la flora con un grado de incidencia mínima, toda vez que al no implementarse el cerco arbóreo y/o arbustivo no se permite al componente biológico contar con una estructura sobre la cual pueda desarrollarse una armonización entre la actividad que realiza el administrado y las dinámicas biológicas propias asociadas al área.

- 299. Asimismo, se considera que hubo perjuicio económico dentro del cálculo de multa debido a que la población, donde ocurre la infracción, es objetivamente vulnerable al daño ambiental de acuerdo a su condición de pobreza.
- 300. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
- 301. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.24 (124%)¹⁰⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	24%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



d) Valor de la multa propuesta

- 302. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	124%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI



¹⁰⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

**V.3. Análisis de no confiscatoriedad**

303. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
304. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción¹⁰⁹. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
305. En ese sentido, para el presente incumplimiento, la multa calculada asciende a **0.20 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sindicato Energético del Perú S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 897-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sindicato Energético del Perú S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sindicato Energético del Perú S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 4, 5, y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 897-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Sindicato Energético del Perú S.A.** por la comisión de la infracción N° 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a **0.20** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión del



¹⁰⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁰⁹ Mediante escrito N° 2018-E01-087122 remitido el 24 de octubre del 2018, el administrado comunicó que se reserva el derecho de poder brindar documentación respecto a sus ingresos brutos percibidos durante el 2016.



hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 897-2018-OEFA/DFAI/SFEM; respectivamente, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Sindicato Energético del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Apercibir a **Sindicato Energético del Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Sindicato Energético del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD¹¹⁰.

Artículo 9°.- Informar a **Sindicato Energético del Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Sindicato Energético del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 433-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 11°.- Informar a **Sindicato Energético del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Notificar a **Sindicato Energético del Perú S.A.** el Informe Técnico N° 963-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sindicato Energético del Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LARA/igy

